



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

Nº	EXPEDIENTE	NOTIFICANDO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EMITIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	CBL-161-001	HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL - FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL	000644	29/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	CBL-161-001	HENRY ALEXANDER HERNANDEZ SABOGAL - FLORENTINO HERNANDEZ SABOGAL	000807	08/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
3	030-98M	JOSE DILSON HENAO BERNAL	000438	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRES (03) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PENÁ GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE. CAMPO ALEGRE- GUATAQUI	FAIBER OSPINA ORJUELA, EDUVAN OSPINA ORJUELA, HENRY OSPINA CARRETERO, MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA, RICARDO ALONSO CUERVO SOTO Y JHON HAROLD CUERVO SOTO.	107	22/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	RFG-08201	PROYECTOS EN MINERIA, INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. - PROMINCÓN S.A.S	000107	30/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	ARE. REMEDIOS	JORGE ANDRÉS CASTELLANOS DOMÍNGUEZ	128	13/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	070-89-001	FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO	000446	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRES (03) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE-PENA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MURILLO.

www.anm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	ARE. ASOLABE BELEN DE UMBIRA (SOL 97)	ASOCIACION DE LADRILLEROS DE BELEN DE UMBIRA - ASOLABE - CARLOS ALBERTO MEJIA MUÑOZ	151	29/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	ARE. LA UVITA	ANTONIO MANUEL VARGAS, ARSENIO AVENDAÑO, ERNESTO GONZALEZ CORDERO Y JOSE FERNANDO CACERES HERNANDEZ	0003	07/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
10	ARE. SURCHA- CUNDINAMARCA	ARMANDO GARCIA MURCIA - CARLOS IVAN ROJAS SILVA	124	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	ARE. AGROMINERA (SOL 398)	ASOCIACION AGROMINERA INTEGRAL DE JERICO	153	29/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRES (03) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m. y se desfija el día SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	ARE. VEREDA MOCOACIENAGA.	ANTONIO NOVOA BALLENA, LEONDIAS JOSE GALVIS SANCHEZ Y LUIS CARLOS MORA GARCIA	126	30/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	RG6-16091	NESTOR GERMAN MEDINA TORRES - POLL YISSOCK HIDALGO ROSERO	001180	11/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	OG2-084514	GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S	001176	11/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TRES (03) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

HECTOR MÚRILLO.

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

29 JUN 2016

(100644)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CBL-161-001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 de 04 de febrero de 2016 y No. 309 de 5 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, en calidad de titulares mineros del contrato en área de aporte No. CBL-161, a través de su apoderado el señor Manuel Fabián Rozo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.654.410, con Tarjeta Profesional No. 233.567, radicaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 22 de agosto de 2016 bajo el radicado No. 20165510268702, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la sociedad Carbyfilco Ltda., identificado con el Nit. 800.070.691-0, y a la cual le correspondió el código de expediente No. CBL-161-001. (Folios 3 - 19).

Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos. La Ley 1658 de 2013, *"por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 11, creó los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional a fin de reglamentar dicha figura jurídica, profirió el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, donde se indicó las condiciones y los requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero de los Subcontrato de Formalización Minera con los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

En tal sentido y a fin de definir a los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014, *"Por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero que será objeto de los subcontratos de Formalización Minera Devolución de Áreas y Beneficios para la Formalización establecida en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013"*, normativa que en su artículo primero define la pequeña minería así:

"Artículo 1°. Minero de Pequeña Escala o Pequeño Minero. Es la persona natural o jurídica, que realiza la actividad minera individualmente, en grupos, comunidades, organizaciones económica

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. CBL-161-001"

solidaria o asociaciones, en un área de hasta cincuenta (50) hectáreas y cuya producción anual no supere los siguientes volúmenes:

GRUPOS DE MINERALES	MINERIA SUBTERRANEA	MINERIA A CIELO ABIERTO
CARBÓN/ASOCIADOS	Hasta 20.000 Toneladas/año	Hasta 24.000 Toneladas/año
Materiales de Construcción	N.A/1	Hasta 9.000 m3 año/2
Metales Preciosos y Piedras Preciosas y Semipreciosas/3	Hasta 20.000 m3/año	Hasta 150000 m3/año
No Metálicos/4	Hasta 16.000 Toneladas/año	Hasta 20.000 Toneladas/año
Metálicos	Hasta 25.000 Toneladas/año	Hasta 35.000 Toneladas/año

Posterior a ello, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", que tiene por objeto compilar y racionalizar normas que rigen en el sector minero, entre las que encontramos el Decreto 480 de 2014 "por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera", razón por la cual, será aplicable a las solicitudes de autorización de subcontratos de formalización minera:

Al respecto, el artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece:

"Ámbito de aplicación: la presente Sección regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del "Subcontrato de Formalización Minera" con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas".

Luego, el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.
Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. CBL-161-001"

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Luego, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Tal normativa, en su artículo 3° dispone: "Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015", es decir que rige a partir del 28 de noviembre de 2017. No obstante, el artículo 2.2.5.4.3.19 que fuera adicionado por el artículo 2° del mencionado decreto, indica:

"Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad. Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en este, hasta su finalización". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en virtud del artículo transitorio anterior y dado que la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. CBL-161-001, fue radicada el 22 de agosto de 2016, le es aplicable el Decreto 480 de 2014, compilado en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Una vez aclarado la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación de fecha 29 de mayo de 2018, donde se indicó lo siguiente (folios 25 – 26):

"De acuerdo con los hechos indicados anteriormente, los señores Henry Alexander Hernández Sabogal y Florentino Hernández Sabogal titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBL-161, presentaron solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera, mediante el escrito radicado bajo el No. 20165510268702 del 22 de agosto de 2016.

Revisado los documentos, se determinó que el título minero tiene una vigencia que va desde el 22 de octubre de 2001 al 18 de enero de 2018, según el Certificado de Catastro y Registro Minero No. CBL-161, obrante a folio 20 del expediente, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 7 del literal g) del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, el subcontrato no podrá tener una duración inferior a cuatro (4) años, tal y como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero deberá aportar los siguientes documentos a la autoridad minera: (...)

g). Minuta "Subcontrato de Formalización Minera" que contendrá como mínimo los siguientes requisitos: (...)

4. **Duración.** El Subcontrato de Formalización Minera no podrá tener una duración inferior a cuatro (4) años, de conformidad con lo establecido en la Ley

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CBL-161-001"

1658 de 2013, ni superior a la vigencia del título minero". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, el 21 de octubre de 2010, bajo el escrito radicado bajo el No. 2010-412-038002, el apoderado de los titulares presentaron de manera precedente solicitud de prórroga por diez (10) años más, motivo por el cual condujo que hasta tanto no se expidiera un acto administrativo que resolviera la petición realizada, no era procedente continuar con la autorización de subcontrato de formalización minera radicada.

En respuesta, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 001122 de fecha 12 de marzo de 2013, por medio de la cual ordenó negar la solicitud de prórroga del contrato minero No. CBL-161, radicada por los señores Henry Alexander Hernández Sabogal y Florentino Hernández Sabogal, por presentar superposición total con la zona de Páramo Gurrero; decisión que fue confirmada mediante el Acto Administrativo No. 000625 del 06 de abril de 2017, y por ende, se encuentra ejecutoriada y en firme. (Folios 21 al 24).

Vista esta situación, y dado que el plazo de duración del título minero No. CBL-161 feneció el 18 de enero de 2018 y denegada la solicitud de prórroga radicada, se recomienda abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y dar por terminado el presente trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CONCLUSION:

Con base en las consideraciones señaladas en la presente evaluación, donde se advierte que a la fecha el título minero No. CBL-161 no se encuentra vigente, resulta procedente abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y ordenar la terminación y archivo definitivo de la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera No. CBL-161-001.

Lo anterior, sumado a lo indicado en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", dispone:

"(...) El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 29 de mayo de 2018, donde se determinó que el Título Minero No. CBL-161 feneció el 18 de enero de 2018 y negada la solicitud de prórroga radicada, es del caso abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y ordenar la terminación y archivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CBL-161-001, toda vez que el subcontrato no cumpliría con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; en concordancia, con lo dispuesto en el numeral 7 del literal g) del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA y ARCHIVAR la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CBL-161-001, radicada por los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. CBL-161-001"

Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, en calidad de titulares mineros del contrato en área de aporte No. CBL-161, a través de su apoderado el señor Manuel Fabián Rozo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'075.654.410, con Tarjeta Profesional No. 233.567, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la sociedad Carbyfilco Ltda., identificado con el Nit. 800.070.691-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Manuel Fabián Rozo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'075.654.410, con Tarjeta Profesional No. 233.567, en calidad de apoderado de los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, para que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la incorporación del expediente No. CBL-161-001, dentro del título minero No. CBL-161, como una carpeta adjunta al mismo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Tatiana Araque Mendoza - Gestor GLM
Revisó: Marienne Laguado Endemann - Gestor GLM
Aprobó: Maico Patricia Londoño Ospina - Experto VCT
Vb: Olga Esperanza Reyes García - Coordinadora

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

(000807)

08 AGO 2018

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 000644 DEL 29 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. CBL-161-001"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 de 04 de febrero de 2016 y No. 309 de 5 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, en calidad de titulares mineros del contrato en área de aporte No. CBL-161, a través de su apoderado el señor Manuel Fabián Rozo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.654.410, con Tarjeta Profesional No. 233.567, radicaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 22 de agosto de 2016 bajo el radicado No. 20165510268702, para la explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la sociedad Carbyfilco Ltda., identificado con el Nit. 800.070.691-0, y a la cual le correspondió el código de expediente No. CBL-161-001. (Folios 3 – 19).

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación de fecha 29 de mayo de 2018, donde se indicó lo siguiente (folios 25 – 26):

"De acuerdo con los hechos indicados anteriormente, los señores Henry Alexander Hernández Sabogal y Florentino Hernández Sabogal titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBL-161, presentaron solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera, mediante el escrito radicado bajo el No. 20165510268702 del 22 de agosto de 2016.

Revisado los documentos, se determinó que el título minero tiene una vigencia que va desde el 22 de octubre de 2001 al 18 de enero de 2018, según el Certificado de Catastro y Registro Minero No. CBL-161, obrante a folio 20 del expediente, situación que impide continuar con el trámite, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 7 del literal g) del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, el subcontrato no podrá tener una duración inferior a cuatro (4) años, tal y como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.3. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero deberá aportar los siguientes documentos a la autoridad minera: (...)

g). Minuta "Subcontrato de Formalización Minera" que contendrá como mínimo los siguientes requisitos: (...)

4. Duración. El Subcontrato de Formalización Minera no podrá tener una duración inferior a cuatro (4) años, de conformidad con lo establecido en la Ley 1658 de 2013, ni superior a la vigencia del título minero". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

30807

U B AGO 2018

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. CBL-161-001"

Sin embargo, el 21 de octubre de 2010, bajo el escrito radicado bajo el No. 2010-412-038002, el apoderado de los titulares presentaron de manera precedente solicitud de prórroga por diez (10) años más, motivo por el cual condujo que hasta tanto no se expidiera un acto administrativo que resolviera la petición realizada, no era procedente continuar con la autorización de subcontrato de formalización minera radicada.

En respuesta, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 001122 de fecha 12 de marzo de 2013, por medio de la cual ordenó negar la solicitud de prórroga del contrato minero No. CBL-161, radicada por los señores Henry Alexander Hernández Sabogal y Florentino Hernández Sabogal, por presentar superposición total con la zona de Páramo Gurrero: decisión que fue confirmada mediante el Acto Administrativo No. 000625 del 06 de abril de 2017, y por ende, se encuentra ejecutoriada y en firme. (Folios 21 al 24).

Vista esta situación, y dado que el plazo de duración del título minero No. CBL-161 feneció el 18 de enero de 2018 y denegada la solicitud de prórroga radicada, se recomienda abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y dar por terminado el presente trámite y ordenar el archivo definitivo del expediente.

CONCLUSION:

Con base en las consideraciones señaladas en la presente evaluación, donde se advierte que a la fecha el título minero No. CBL-161 no se encuentra vigente, resulta procedente abstenerse de continuar con el análisis de los demás requisitos contemplados en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 y ordenar la terminación y archivo definitivo de la solicitud de autorización del subcontrato de formalización minera No. CBL-161-001".

Con base en la evaluación anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 000644 del 29 de junio de 2018, a través de la cual ordenó dar por terminado y archivar la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. CBL-161-001, radicada por los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, en calidad de titulares mineros del contrato en área de aporte No. CBL-161. (Folios 27 - 29).

En el proceso de notificación del acto administrativo, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Entidad, se percató que a través del Oficio No. 20175510010582 del 20 de enero de 2017, el señor Manuel Fabián Rozo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'075.654.410, con Tarjeta Profesional No. 233.567, manifestó su renuncia al poder otorgado por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. CBL-161, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual solicitó que las notificaciones futuras se realicen a la dirección aportada antes de la radicación del poder. (Folios 30 - 31).

Así las cosas, observa este Despacho que por error involuntario se indicó en el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución No. 000644 del 29 de junio de 2018, que la decisión debía notificarse al apoderado, es decir al señor Manuel Fabián Rozo Sánchez, tal y como se advierte a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Manuel Fabián Rozo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'075.654.410, con Tarjeta Profesional No. 233.567, en calidad de apoderado de los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA No. CBL-161-001"

Por lo anterior, al ser un error formal, toda vez que se incluyó en el acápite de la notificación al apoderado, sin percatarse de la renuncia radicada, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena que:

"Art. 45.- Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Vista esta situación, se procede a modificar el artículo segundo de la Resolución No. 000644 del 29 de junio de 2018, donde se advierte que únicamente se notificarán de la decisión a los titulares los señores Henry Alexander Hernández Sabogal y Florentino Hernández Sabogal, excluyendo al apoderado como motivo a la renuncia presentada.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 000644 del 29 de junio de 2018, según lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores Henry Alexander Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.986.335 y Florentino Hernández Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.346.252, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor GLM
Revisó: Marianne Laguarda Endemann – Gestor GLM
Aprobó: Maitte Patricia Londoño Ospina – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora

7

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000438

30 ABR 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 002444 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 030-98M"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 30 de abril de 1998, la GOBERNACIÓN DE CALDAS, y los señores JOSE DILSON HENAO BERNAL, JOSE ANANIAS HENAO CAMPUZANO, suscribieron Contrato de Concesión No. 030-98M para la explotación económica de un yacimiento de ORO, en un área de 7 hectáreas y 9680 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, en el departamento de CALDAS, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Oficio No. 1 del 30 de abril de 1998¹, se especificó que la cota de minería del Contrato de Concesión No. 030-98M es de 1381 a 1394 M.

En virtud de la Resolución No. 001589 del 03 de agosto de 2017, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 030-98M, de JOSE EDISON HENAO BERNAL, por "JOSE DILSON HENAO BERNAL", identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.445.795.

Mediante Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017², se corrigió la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, en el sentido de incluir un artículo que ordenara la exclusión del -RMN- del señor JOSE ANANIAS HENAO CAMPUZANO, debido al fallecimiento del mismo.

Con memorando No. 20182200290703 del 2 de abril de 2018, la Gerencia de Catastro y Registro remitió al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros la Resolución No. 002444 del 27 de octubre teniendo en cuenta que presentó un error en el número de identificación del señor JOSE ANANIAS HENAO CAMPUZANO.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta el memorando No. 20182200290703 del 2 de abril de 2018, se procede a estudiar la corrección de la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017 emitida dentro del Contrato de Concesión No. 030-98M.

¹ Inscrito en el -RMN- el 28 de octubre de 2004.

² Con fecha de ejecutoria el 21 de febrero de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 002444 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 030-98M"

Revisada la Resolución, se evidenció un error en el artículo segundo, relacionado con el número de identificación del señor JOSE ANANIAS HENAO CAMPUZANO, el cual según copia de la cedula de ciudadanía es 2.437.548, y en la Resolución objeto de análisis aparece con el No. 2.487.543, situación por la cual en el presente acto administrativo se corregirá en el artículo segundo de la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017.

Respecto de la corrección de errores formales en la expedición de los actos administrativos, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Subraya fuera del texto legal).

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar un artículo a la Resolución No. 001589 del 03 de agosto de 2017 emitida dentro del Contrato de Concesión No. 030-98M, el cual quedará así:

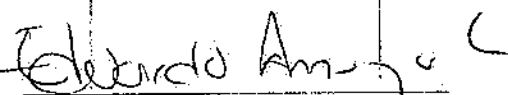
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSE ANANIAS HENAO CAMPUZANO, identificado con CC. 2.437.548 dentro del Contrato de Concesión No. 030-98M, quedando como único titular el señor JOSE DILSON HENAO BERNAL identificado con CC. 4.445.795

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017, para que proceda con su inscripción en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo, al señor JOSE DILSON HENAO BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.445.795, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo dispuesto el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite, según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana María Saavedra Campo - Abogada- GEMTM-VCT
Revisó: Diego Ojarte Grosso - Abogado- GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora- GEMTM-VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

107

(22 MAR 2018)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí -departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017 (Folios 1 - 258), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, suscrita por el Ingeniero de Minas y Metalurgia Alfonso Bernal Buitrago, con matrícula profesional No. 05256-82304.

Que a través de oficio con radicado No. 20174100230891 de fecha 17 de agosto de 2017, el Grupo de Fomento, indicó al señor Alfonso Bernal Buitrago que, sin no contaba con la calidad de abogado para representar a las personas indicadas dentro de la petición, la misma debía venir firmada por los interesados dentro del trámite conforme al derecho de postulación (Folio 259)

Que al requerimiento anterior, se allegó respuesta mediante escrito radicado bajo el No. 20175510207352 de 30 de agosto de 2017, indicando que el Ingeniero de Minas y Metalurgia Alfonso Bernal Buitrago, fue la persona encargada de realizar el informe técnico y la presentación de la solicitud, y anotan que la comunidad minera está integrada por las personas

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

que suscriben el referenciado oficio, las cuales se relacionan en la siguiente tabla: (Folios 260-272)

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	ERNESTO OSPINA	5.895.043
2	FAIBER OSPINA ORJUELA	93.130.799
3	EDUVAN OSPINA ORJUELA	93.132.200
4	HENRY OSPINA CARRETERO	93.121.177
5	JAIME ENRIQUE GONZALEZ LUNA	2.862.198
6	MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA	19.118.234
7	RICARDO ALONSO CUERVO SOTO	1.070.958.767
8	JHON HAROLD CUERVO SOTO	1.069.175.314

Que atendiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, a través de correo institucional calendado 23 de agosto de 2017 (folio 273), solicitó al Grupo de Catastro y Registro minero una pre visualización del reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, documentos que fueron aportados conforme obra a folios 274 y 275 del expediente.

Que dado que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110264051 de fecha 24 de octubre de 2017, procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3º de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud (Folios 277-278).

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175500338182 de 24 de noviembre de 2017, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado por la Autoridad Minera. A su vez, los interesados de la solicitud dieron alcance al referenciado oficio según radicado No. 20175500341192 de 28 de noviembre de 2017 (Folios 282-308 y 309-315).

Que la documentación allegada como soporte de la solicitud, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 107 DE 09 MARZO 2018", en donde se determinó: (Folios 316-320)

"(...)"

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Aunque es legible, la contraseña allegada por el Sr. Jaime Enrique González Luna NO se constituye en documento de identificación idónea para demostrar capacidad legal y tradición.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su	X		RICARDO ALFONSO CUERVO SOTO: No aporta dirección de contacto.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

dirección de domicilio y/o correo electrónico.		JHON HAROLD CUERVO SOTO: No aporta dirección de contacto.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.	X	Se allega plano con el cumplimiento de requisitos enunciados por la norma - Folio 258
4. Nombre de los minerales explotados.	X	La descripción técnica y el alcance de la solicitud, hace referencia a materiales de construcción
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X	Se allega un completo informe técnico de las actividades de explotación minera desarrolladas en el área solicitada, las cuales se relacionan en los folios 2 al 78 y 285
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X	Se aportan registros fotográficos del área explotada que deben ser verificados en campo a fin de estimar la antigüedad de la actividad minera. Folios 246 al 257
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X	Mediante comunicación escrita radicada en la ANM con el número 20175500338182 del 24/11/2017, los solicitantes de ARE manifiestan "... aseguramos que no hay comunidades negras, indígenas ni raizales y también adjuntamos el documento expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia de la República de Colombia, expedido en su momento al señor JUAN RAMÓN" - inciso tercero. Folio 287 y certificación MinInterior Folio 292.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		N/A. Dicha condición se demuestra con el comunicado allegado a la ANM, mediante radicado No. 20175510207352 del día 30 de agosto de 2017. Folio 260

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
1- 92	Informe técnico de solicitud Área de Reserva Especial elaborado por la empresa MINGROCK S.A.S	Informe descriptivo que hace referencia a: Ubicación general del área; historia; economía; infraestructura; vías de comunicación; descripción geológica; plan minera de explotación (sistema y método de extracción de materiales); maquinario; análisis de prefactibilidad y; plan de manejo ambiental.
93, 106-112, 118-143	Copias de recibos de caja a favor del señor Faiber Ospina Orjuela que fueron diligenciados a mano y fechados desde el año 2000 hasta el 2017.	Si bien se constituyen en indicios de tradicionalidad, los mismos no son prueba suficiente para demostrar tal condición.
94-105, 113-117, 144 a 168	Comprabantes de pago por producción y liquidación de regalías entre los años 2013 a 2017 por concepto de explotación de minerales en el área delimitada por la Solicitud de legalización No. OE9-09342 a nombre del señor Faiber Ospina Orjuela	No son prueba de tradicionalidad.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

170 - 189, 195-209, 215-245	Copias de documentos relacionados con el trámite de solicitud de legalización No. OE9-09342 a nombre del señor Faiber Ospina Orjuela	No son prueba de tradicionalidad.
190-194, 210-2014	Copias de certificados expedidos por varios empresarios y personas naturales donde manifiestan haber mantenido relaciones comerciales con el señor Faiber Ospina Orjuela por la venta de materiales de arrastre, entre los años: 2003; 2005; 2008-2012.	No son prueba de tradicionalidad.
285-288	Acta de declaración juramentada debidamente autenticada y firmada por la mayoría de los solicitantes de ARE, donde manifiestan, entre otras cosas, venir realizando actividades de explotación de materiales de arrastre en el municipio de Guataquí, antes del año 1999.	No es prueba de tradicionalidad.
298	Declaración juramentada debidamente autenticada y firmada por uno de los solicitantes de ARE, donde manifiesta, entre otras cosas, venir realizando actividades de explotación de materiales de arrastre en el municipio de Guataquí, antes del año 1999.	No es prueba de tradicionalidad.
301	Copia de certificado expedido por la empresa Industrias Col Acero S.A.S, donde manifiesta haber celebrado operaciones comerciales por compra de materiales de construcción provenientes del río seco del municipio de Guataquí desde el año 1999 a la fecha. Se relacionan en dicho certificado los señores: Faiber Ospina Orjuela Miguel Urresty Agreda Jaime Enrique González Luna Ernesto Ospina Carretero Eduvan Ospina Orjuela	Si bien los certificados expedidos por terceros puede constituirse en indicio de tradicionalidad, no es suficiente soporte para demostrar dicha condición puesto que no se allegan facturas de venta o documentos similares que den fe de la relación comercial existente antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
302-307	Certificados suscritos por la secretarías de planeación del municipio de Guataquí, manifestando que los señores Jaime Enrique González Luna (q.e.p.d), Faiber Ospina Orjuela, Miguel Alfonso Urresty Agreda, Ernesto Ospina, Eduvan Ospina Orjuela y Henry Ospina Carretero se encuentran inscritos como mineros de subsistencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 del decreto 1102 de 2017.	Al revisar el contenido del certificado, que aun cuando es emitido por la secretaria de planeación municipal, no se constituye en prueba de tradicionalidad al no cumplir con los parámetros establecidos en el literal c) del numeral 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017.
308	Copia de certificado expedido por la empresa Castro Moscoso y Cia., donde manifiesta haber sostenido vínculos comerciales entre el año 1999 al 2007, por la compra de materiales extraídos del río seco en el municipio de Guataquí, con los señores Jaime Enrique González Luna (q.e.p.d), Faiber Ospina Orjuela, Miguel Alfonso Urresty Agreda, Ernesto Ospina, Eduvan Ospina Orjuela y Henry Ospina Carretero.	Si bien los certificados expedidos por terceros puede constituirse en indicio de tradicionalidad, no es suficiente soporte para demostrar dicha condición puesto que no se allegan facturas de venta o documentos similares que den fe de la relación comercial existente antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
310-315	Declaración juramentada debidamente autenticada y firmada por terceros, donde se manifiesta, entre otras cosas, que los señores Jaime Enrique González Luna (q.e.p.d), Faiber Ospina Orjuela, Miguel Alfonso Urresty Agreda, Ernesto Ospina, Eduvan Ospina Orjuela y Henry Ospina Carretero, fueron proveedores de materiales de construcción proveniente del	Si bien los certificados expedidos por terceros pueden constituirse en indicio de tradicionalidad, no es suficiente soporte para demostrar dicha condición puesto que <u>no hay constancia de la relación comercial de compraventa del mineral explotado, entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estos deben</u>

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

	rio para el desarrollo de la infraestructura vial y de vivienda desde el año 1999.	especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales; el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
--	--	--

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	18/09/2017	273

(...)	OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
I.	La solicitud, radicado con el número 20175510173982 del 24/07/2017, fue inicialmente suscrita por el señor Alfonso Aguilar Buitrago, Ingeniero de Minas y Metalurgia, asociado a la empresa Mingrock S.A.S. identificada con NIT 900.789.908-3.
II.	Mediante radicado ANM número 20174100230891 del día 17/08/2017, se le aclara al peticionario, entre otras cosas, que la solicitud presentada en nombre de los presuntos miembros de la comunidad minera tradicional, deberá hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado por cada uno de los presuntos miembros de la comunidad minera tradicional o de no hacerlo a través de apoderado, estos deberán presentar su petición debidamente firmada.
III.	En respuesta al comunicado anterior, mediante radicado número 20175510207352 del 30/08/2017, los señores descritos a continuación, presentan su solicitud debidamente firmada y con sus respectivos documentos de identificación, así: ERNESTO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.895.043 FAIBER OSPINA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 93.130.799 EDUVAN OSPINA ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía número 93.132.200 HENRY OSPINA CARRETERO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.121.177 JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.862.198 MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.118.234 RICARDO ALFONSO CUERVO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.958.767 JHON HAROLD CUERVO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.175.314
IV.	Posteriormente, mediante radicado ANM número 20174110264051 del día 24/10/2017, se le requiere a los solicitantes de ARE allegar información adicional para complementar la documentación aportada en la petición de conformidad con el artículo 3° de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".
V.	De esta forma, mediante radicado número 20175500338182 del día 24/11/2017, los solicitantes de ARE allegan a la ANM información y documentación adicional como complemento a la inicialmente radicada, a fin de demostrar antigüedad en las labores mineras. Conforme a la información que reposa en el expediente, agrupada en 315 folios, se tiene:
VI.	Informe técnico descriptivo de la ubicación general del área; historia; economía; infraestructura; vías de comunicación; descripción geológica; plan minero de explotación (sistema y método de extracción de materiales); maquinario; análisis de prefactibilidad y plan de manejo ambiental. (Ffs. 1 a 92)
VII.	Se puede indicar que las personas que se relacionan a continuación como solicitantes, contaban con capacidad legal para ejercer actividades de minería para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001: ERNESTO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 5.895.043 FAIBER OSPINA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.130.799 EDUVAN OSPINA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía número 93.132.200 HENRY OSPINA CARRETERO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.121.177 MIGUEL ALFONSO URRESTY AGREDA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.118.234 JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.862.198, quien falleció el día 14/10/2017, tal como consta en el registro civil de defunción No. 09361603 del día 17/10/2017 allegado en folios 294 y 295.
VIII.	Las personas que se relacionan a continuación como solicitantes, NO contaban con capacidad legal para ejercer

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

actividades de minería para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001:

RICARDO ALFONSO CUERVO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.070.958.767

JHON HAROLD CUERVO SOTO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.069.175.314

- IX. Si bien se allegan copias de recibos de caja diligenciados a mano y fechados de manera consecutiva entre los años 2000 a 2017, comprobantes de pago de producción y liquidación de regalías entre los años 2013 a 2017, trámites de legalización, copias de certificados expedidos por varias empresas y personas naturales donde manifiestan haber mantenido relaciones comerciales con el señor Faiber Ospina Orjuela por la venta de materiales de arrastre, entre los años 2003; 2005; 2008-2012; los mismos son tan solo indicios de tradicionalidad pero no son prueba suficiente para demostrar tal condición en los términos establecidos por la Resolución 546 de 2017.
- X. Se allegan copias de certificados expedidos por las empresas Industrias Col Acero S.A.S. y Castor Moscoso y Cía., donde manifiestan haber celebrado operaciones comerciales con varios de los solicitantes de ARE por la compra de materiales de construcción provenientes del río seco del municipio de Guataquí desde el año 1999 a la fecha; no obstante, los mismos no son suficientes para demostrar la condición de tradicionalidad puesto que no se allegan facturas de venta o documentos similares que den fe de la relación comercial existente entre los partes, antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.
- XI. Se allegan declaraciones juramentadas debidamente autenticadas y firmadas por terceros, donde se manifiesta, entre otras cosas que los solicitantes de ARE fueron proveedores de materiales de construcción proveniente del río para el desarrollo de la infraestructura vial y de vivienda desde el año 1999; sin embargo, no son suficiente soporte para demostrar condición de tradicionalidad puesto que no hay constancia de la relación comercial de compraventa del mineral explotado, entre el minero solicitante y quienes las expiden.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la vista previa ANM-RG-3006-17 y el correspondiente reporte de superposiciones del día 18 de septiembre de 2017, el área solicitada corresponde a 92,9172 hectáreas, donde se evidencia superposición del 0% con títulos mineros; un 33.9560% con solicitudes de legalización; un 22.7690% con la propuesta de contrato de concesión OG2-08164; un 72.8480% con la propuesta de contrato de concesión SHI-15401 y de un 100% con zonas microfocalizadas de restitución de tierras, estas últimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, no corresponden a zonas restringidas para la minería; no obstante, se constituye en un referente de información por posibles controversias que se puedan suscitar en el área (Concepto Jurídico ANM, Radicado No. 20161200364821)

Por otro lado, la solicitud presentada no cumple con la totalidad de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establecen los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En conclusión, se recomienda dar aplicación a la establecida en el artículo 10º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se relacionan las causales de rechazo de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, a saber:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.(...)

(...)"

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 107 de 9 de marzo de 2018 (Folios 316-320), en donde se verificó que con la documentación aportada, en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradicionalidad en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10º de la Resolución en cita, es procedente entrar a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Que a su vez, se pudo identificar que los peticionarios Ricardo Alonso Cuervo Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.958.767 – Fecha de nacimiento 30 de septiembre de 1990 (Folio 90) y Jhon Harold Cuervo Soto, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.175.314 – Fecha de nacimiento 6 de enero de 1989 (Folio 91), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; se entrará a excluirlas del presente trámite.

Que por otra parte, en la documentación allegada a esta Entidad bajo radicado No. 20175500338182 de 24 de noviembre de 2017, se informó el fallecimiento del peticionario Jaime Enrique Gonzalez Luna y se aportó el respectivo registro civil de defunción; situación que conlleva a que esta Administración excluya al fallecido de la solicitud del ARE en estudio (Relación folios 293-296).

Que dentro de los documentos soportes, allegaron fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Juan Martín Urresty Monagas, con CC No. 79.755.405, quien no suscribió la petición de solicitud del ARE (Folio 87); por tanto se tendrá en cuenta como interesado dentro del trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147 Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110264051 de fecha 24 de octubre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, *so pena de entender desistida la solicitud* (Folios 277-278).

Que a su vez, a través de escrito radicado No. 20175500338182 de 24 de noviembre de 2017 y su correspondiente complementación radicada bajo el No. 20175500341192 de 28 de noviembre de 2017, fue allegada documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido por esta entidad (Folios 282-308, 309-315).

Que la documentación allegada, como respuesta al requerimiento efectuado, se evaluó según Informe de Evaluación Documental ARE No. 107 de 9 de marzo de 2018 (Folios 316-320), y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia. (...)*

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 107 de 9 de marzo de 2018 (Folios 316-320), en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

PARÁGRAFO 2. *Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que como quiera que los señores Ricardo Alonso Cuervo Soto y Jhon Harold Cuervo Soto, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es del caso la exclusión de los mencionados peticionarios del presente trámite.

Que frente a la muerte del peticionario Jaime Enrique Gonzalez Luna, es del caso traer a colación el artículo 17 del código del Código de Minas, que respecto a la capacidad legal, dispone:

Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 dispone:

(...)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

Artículo 68.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)

Que por su parte el Código Civil al respecto determina:

(...)

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Subrayado Fuera de Texto)

ARTICULO 1503. PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

(...)

Que, a su vez el artículo 94 del mismo código, reza:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

Que por otra parte, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

(...)

Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) (Subrayado Fuera de Texto)

Que en este orden de ideas, y como quiera que dentro del plenario reposa registro civil de defunción del señor Jaime Enrique Gonzalez Luna (Folios 294-295), es del caso proceder a excluirlo en la solicitud de ARE de la referencia.

Que por otra parte, esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Martín Urresty Monagas – CC No. 79.755.405, de quien se aportó la fotocopia de la cédula de ciudadanía al presente trámite. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Guataquí -departamento Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017, por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	SOLICITANTE	CÉDULA
1	ERNESTO OSPINA	5.895.043
2	FAIBER OSPINA ORJUELA	93.130.799
3	EDUVAN OSPINA ORJUELA	93.132.200
4	HENRY OSPINA CARRETERO	93.121.177
5	JAIME ENRIQUE GONZALEZ LUNA	2.862.198
6	MIGUEL ÁLFONSO URRESTY AGREDA	19.118.234
7	RICARDO ALONSO CUERVO SOTO	1.070.958.767
8	JHON HAROLD CUERVO SOTO	1.069.175.314

ARTÍCULO SEGUNDO.- Excluir de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017, a los señores Ricardo Alonso Cuervo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.958.767, Jhon Harold Cuervo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.175.314 y Jaime Enrique Gonzalez Luna con cédula de ciudadanía No. 2.862.198, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, comunicar el presente acto administrativo al señor Juan Martín Urresty Monagas – CC No. 79.755.405, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en el artículo primero de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

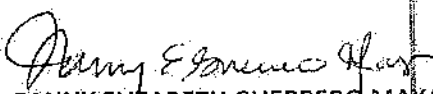
Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción ubicada en el municipio de Guataquí - departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20175510173982 y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Guataquí -departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo No. 20175510173982 de 24 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Marcela Jiménez C./ Abogada Mineras
Revisó: Ana Alicia Zapata-Rodríguez /Experto GF 
Aprobó: Laureano Gómez Montañalegre /Gerente de Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 NOV. 2017

(000107)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JUAN FERNANDO CARVAJAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.451.993, **HERIBERTO COTES BRITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.063 y la sociedad **PROYECTOS EN MINERIA, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. - PROMINCON S.A.S.**, con NIT. 900313983-3, radicaron el día 16 de junio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **SANTO TOMÁS y POLONUEVO**, Departamento de **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RFG-08201**.

Que el día 19 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201 con alcance técnico de fecha 27 de marzo de 2017 y se determinó un área de 432,6808 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 32-35 y 40-42).

Que el día 01 de diciembre de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201 y se determinó que los solicitantes no presentaron la totalidad de los documentos establecidos en los literales a y d, del artículo 3 de la Resolución No. 831 de 2015, para soportar la capacidad económica, tratándose de personas naturales independientes no comerciantes y persona jurídica. (Folio 36)

Que mediante **Auto GCM No. 001754 del 06 de julio de 2017**, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia so pena de entender desistida la voluntad

Notificado por estado No. 112 del 17 de julio de 2017. (Folio 59)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201"

de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se le concedió el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que la sociedad proponente allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de realizar el contrato por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente. (Folios 53-57)

Que el día 01 de noviembre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 60-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)*

(...) *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el llenó de los requisitos legales. (...)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 001754 del 06 de julio de 2017 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RFG-08201, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JUAN FERNANDO CARVAJAL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.451.993, **HERIBERTO COTES BRITO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.466.063 y la sociedad **PROYECTOS EN MINERIA, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. – PROMINCON S.A.S.**, con NIT. 900313983-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Karen M. Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: David Fernando Sánchez Morea - Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Matagón Roper

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 128

(13 JUN. 2018)

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (e) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, con el objeto de adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, en un polígono determinado por las siguientes coordenadas: (Folios 438 – 442)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 2.311,50748 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE
PA – 1	1269997.0	921001.0
1 – 2	1270739.1	928500.0
2 – 3	1269999.0	928499.0
3 – 4	1269999.0	928499.0
4 – 5	1269999.0	928499.0
5 – 6	1269999.0	926977.0
6 – 7	1269998.6	926977.0
7 – 8	1269997.0	921001.0
8 – 9	1269000.0	921001.0
9 – 10	1269000.0	921001.0
10 – 11	1269000.0	921001.0
11 – 12	1269000.0	922000.0
12 – 13	1268013.0	922000.0

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

13 - 14	1268013.0	918829.0
14 - 15	1271370.0	918830.0
15 - 16	1271370.0	923119.0
16 - 17	1272315.0	925429.0
17 - 18	1272317.0	928852.0
18 - 19	1270740.0	928852.0
19 - 1	1270740.0	928500.0

Que los integrantes de la comunidad minera tradicional son los que se indican en la siguiente tabla:

No.	BENEFICIARIO	No. DE CEDULA DE CIUDADANÍA
1	WILINGTON JESUS BENITEZ ALCARAZ	15.539.107
2	AUNNE DE JESUS OSSA	15.535.300
3	JORGE FERNANDO GÓMEZ HERNANDEZ	8.394.158
4	JESUS EMILIO GARCIA ARIAS	70.430.829
5	JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ	71.657.611

Que en el artículo quinto del citado acto administrativo se dispuso: *"Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico – mineros, en los términos del artículo 31 del Código de Minas"*.

Que a folios 472 - 483, 525 - 530, 546 - 551, 667 - 683, obran informes de visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área de reserva especial de la referencia, de fecha 6 y 12 de abril de 2015, 20 de enero y diciembre de 2016, realizadas por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día 3 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega de los estudios geológico – mineros elaborados en el Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015 en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, tal como se evidencia en el Acta de entrega No. 03 que reposa a folios 554 - 557, donde se especifica lo siguiente:

"...Se realiza la entrega de un ejemplar de los estudios geológico – mineros al señor Aunne de Jesus Ossa quien representa a la comunidad minera tradicional del área de reserva especial, lo que servirá como una base para la elaboración del correspondiente Programa de Trabajos y Obras – PTO y Plan de Manejo Ambiental – PMA e indicando que a partir de la fecha los mineros tradicionales identificados y reconocidos en el área de reserva especial cuentan con el término de un (1) año (prorrogable por un año por solicitud del interesado) para presentar ante la Agencia Nacional de Minería el PTO y ante la autoridad ambiental competente el PMA...

Los estudios geológico – mineros constan de lo siguiente:

1. Toma I:

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

Informe Final ARE (361)

2. Tomo II – Anexos(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el acta de entrega de los estudios geológico – mineros, también se evidencian compromisos establecidos, como el hecho que la comunidad minera tradicional de Remedios debe presentar ante la Autoridad Minera y Ambiental, el respectivo Programa de Trabajos y Obras – PTO y Plan de Manejo Ambiental – PMA, el día 3 de marzo de 2017. Los estudios geológico – mineros, fueron recibidos por el señor Aunne De Jesús Ossa, en calidad de representante de la comunidad minera.

Que a través de oficio con radicado No. 20165510389192 de 19 de diciembre de 2016, el representante de la comunidad minera, Aunne De Jesús Ossa, solicitó prórroga de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO ante la Autoridad Minera y presentación del Plan de Manejo Ambiental – PMA, ante la Autoridad Ambiental competente. (Folio 628)

Que por su parte, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20174100001951 de 17 de enero de 2017, concedió la solicitud de prórroga solicitada por el representante de la comunidad minera, indicando que contaba hasta el 3 de marzo de 2018 para presentar al Programa de Trabajos y Obras – PTO y radicado de inicio de trámite de aprobación del Plan de Manejo Ambiental – PMA, o documento equivalente. (Folio 629)

Que posteriormente, esta Administración emitió oficio con radicado No. 20174110262961 de fecha 10 de octubre de 2017, en el cual requirió a la comunidad minera, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del ARE declarada, exigidas en el ARTÍCULO 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, resaltando la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término otorgado en la Ley, so pena de dar por terminada el ARE del asunto con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la misma disposición normativa. (Folios 719 – 721)

Que el día 2 de marzo de 2018, mediante oficio con radicado No. 20189020298612, los señores Jesús Emilio García Arias, Jorge Fernando Gómez Hernández, Willington De Jesús Benítez Alcaraz y Aunne De Jesús Ossa, beneficiarios del ARE de la referencia, nuevamente, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO. (Folio 828)

Que la solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, instaurada por los beneficiarios del ARE, mediante radicado No. 20189020298612 de fecha 2 de marzo de 2018, resulta inviable; razón por la cual, se precederá a la terminación del Área de Reserva Especial objeto de estudio, con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que a su turno, el Grupo de Fomento, emitió "INFORME REVISIÓN DOCUMENTAL CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES COMUNIDAD BENEFICIARIA ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE No. 165 DE 19 ABR. 2018", en donde se determinó: (Folios 850-856)

...4.2 Cumplimiento del programa de trabajos y obras – PTO.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

Mediante Radicado No. 20174100001951 la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO allegada por los beneficiarios del Área de Reserva Especial mediante Radicado No. No. 20165510389192 de 19 de Diciembre de 2016, dando respuesta oportuna y quedando como nueva fecha para la presentación de dicho documento técnico el 03 de Marzo de 2018 (FI-629).

En virtud de lo anterior y revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, a la fecha no se evidencia que los beneficiarios hayan presentado el Programa de trabajos y obras – PTO, incumpliendo las disposiciones establecidas en el Artículo 17 de la Resolución No. 546 de 20 de Septiembre de 2017.

4.3 Seguridad e higiene minera.

Teniendo en cuenta el Informe de visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera de diciembre de 2016, en este se describe que los operarios utilizan los EPP para sus operaciones, de igual forma no se evidencian tableros que permitan señalar las áreas de trabajo, registrar las concentraciones de gases y se debe intensificar la instalación de avisos alusivos a rutas de evacuación (FI-669 a 683).

Revisado el expediente se evidencian visitas e informes de visita realizadas por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero – Agencia Nacional de Minería al Área de Reserva Especial Remedios, donde se permiten establecer las condiciones en seguridad e higiene minera en el que desarrollan las operaciones mineras.

4.4 Medidas ambientales.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, no se evidencia ningún tipo de documento técnico que permita establecer la implementación de normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos minerales.

De igual forma no se evidencia que la comunidad minera beneficiaria del ARE tenga ningún tipo de sancionatorio ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, producto de la explotación de materiales de construcción sobre el río Remedios.

5. REVISIÓN OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 546 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 546 DE 2017	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.	Revisado el expediente del ARE Remedios, se evidencian informes de visita realizadas por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero donde se describen las condiciones de seguridad minera e higiene minera en la que se desarrollan las actividades de explotación en el área de interés, estableciendo que no se evidencian tableros que permitan señalar las áreas de trabajo, registrar las concentraciones de gases y se debe intensificar la instalación de avisos alusivos a rutas de evacuación.
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	Mediante Radicado No. 20174100001951 la ANM dio respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO allegada por los beneficiarios del ARE mediante Radicado No. 20165510389192 de 19 de Diciembre de 2016, dando respuesta oportuna y quedando como nueva fecha para la presentación de dicho documento técnico el 03 de Marzo de 2018, a la fecha no se ha presentado el PTO.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, No se evidencia ningún tipo de documento técnico que permita establecer la implementación de normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos de acuerdo con lo establecido en el

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 546 DE 2017	OBSERVACIONES
	numeral 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
4. Declarar, liquidar y pagar los regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, se evidencia que los beneficiarios no han presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago del I, II, III y IV trimestre del año 2015, II, III del año 2016 y I del año 2018 de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial Remedios se encuentra registrada con la placa No. ARE_QEC-15111 de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Mediante radicado No. 20174110262961 del 10 de octubre de 2017, la Gerencia de Fomento requiere a los beneficiarios del ARE Remedios con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a la fecha existen incumplimientos de estas obligaciones.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.	El Área de Reserva Especial Remedios no presenta superposición parcial ni total con zonas de área de reserva forestal de Ley 2da de 1959, razón por la cual no aplica el trámite de sustracción de área.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (Revisar demás obligaciones descritas en acto administrativo que declaró y si es del caso, describir las en observaciones)	Ninguna.

CONCLUSIONES

- ✓ Mediante Radicado No. 20174100001951 la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO allegada por los beneficiarios del Área de Reserva Especial mediante Radicado No. No. 20165510389192 de 19 de Diciembre de 2016, dando respuesta oportuna y quedando como nueva fecha para la presentación de dicho documento técnico el 03 de Marzo de 2018 (FI-629).

En virtud de lo anterior y revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, a la fecha no se evidencia que los beneficiarios hayan presentado el Programa de trabajos y obras - PTO razón por la cual no dan cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 17 de la Resolución No. 546 de 20 de Septiembre de 2017.

- ✓ Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, se evidencia que los beneficiarios presentaron los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías sin evidencia de los respectivos soportes de pago del I, IV trimestre del año 2016 y I, II, III, IV trimestre del año 2017.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

Una vez analizados y evaluados estos documentos técnicos, se puede evidenciar que los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías se encuentran mal liquidados, razón por la cual los beneficiarios deben presentar con su respectivo soporte de pago la diferencia a favor de la ANM registrada en los cuadros anteriores y reportar los respectivos interés moratorios.

- ✓ Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, se evidencia que los beneficiarios no han presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago del I, II, III y IV trimestre del año 2015, II, III del año 2016 y I del año 2018, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
- ✓ Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, No se evidencia ningún tipo de documento técnico que permita establecer la implementación de normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017...

Que al INFORME REVISIÓN DOCUMENTAL CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES COMUNIDAD BENEFICIARIA ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE No. 165 DE 19 ABR. 2018, se realizó alcance técnico en los siguientes términos:

"4. EVIDENCIAS DOCUMENTALES CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES.

En el presente alcance técnico se tendrá en cuenta la obligación que tienen los beneficiarios en la declaración de producción y liquidación de regalías y presentación del programa de trabajos y obras PTO.

4.1 Cumplimiento declaración de producción y liquidación de regalías.

El Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece entre otras, que la comunidad minera beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

El valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: $V = C \cdot P \cdot R$

Dónde; V = Valor a pagar, C = Cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P = Precio base de liquidación fijado por el Banco de la República, R = Porcentaje de liquidación fijado para el respectivo mineral.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, se evidencia la presentación de los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago y/o certificados de retención:

Mediante radicado No. 20179010272272 de 14 de noviembre de 2017 y radicado No. 20185500413062 de 19 de febrero de 2018, los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago de los trimestres relacionados en el siguiente cuadro:

Nota: En la presente revisión se acogen los siguientes criterios para el análisis de la información evidenciada en el expediente:

- a. El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado debe estar diligenciado a nombre del ARE declarada y revisada en el presente informe.
- b. Los datos del declarante registrados en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado deben corresponder a los beneficiarios del ARE declarada y revisada en el presente informe.
- c. El mineral a liquidar en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado debe corresponder al otorgado en el ARE declarada y revisada en el presente informe.
- d. Dentro del expediente deben reposar el respectivo certificado de pago de cada Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el valor cancelado debe corresponder al reportado en el formulario y su fecha de pago debe estar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

e. Para la evolución de los regalios se tendrá en cuenta la fecha de inscripción de los beneficiarios al RUCOM.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2015		Oro	89800,99	4%					
II - 2015		Oro	89845,37	4%					
III - 2015		Oro	103654,87	4%					
IV - 2015		Oro	99654,83	4%					

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2015		Plata	1094,97	4%					
II - 2015		Plata	1043,9	4%					
III - 2015		Plata	1176,37	4%					
IV - 2015		Plata	1121,55	4%					

Verificado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, se evidencio que los beneficiarios no reportan la declaración de producción y liquidación de regalios correspondiente al año 2015, esta se debe realizar teniendo en cuenta el mineral producido en cada trimestre llámese Oro como mineral principal o plata como mineral secundario y dentro de los diez (10) días vencido cada trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM/ARE (\$/unidad de medida)
I - 2016	23004,79 gr	Oro	111.789,52	4%	102.867.77,2	No reporta Formulario	85.299.791	No se evidencia	17.567.986,2 ANM
II - 2016		Oro		4%					
III - 2016		Oro		4%					
IV - 2016	5053,04 gr	Oro	116.011,24	4%	23.448.377,4	No reporta Formulario	15.477.508	02-11-2016	7.970.869,4 ANM

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM/ARE (\$/unidad de medida)
I - 2016	5773,59 gr	Plata	1.207,45	4%	278.862,5	No reporta Formulario	85.299.795	No se evidencia	3.471,5 ANM
II - 2016		Plata		4%					
III - 2016		Plata		4%					
IV - 2016	1231,81 gr	Plata	1.372,3	4%	67.616,5	No reporta Formulario	\$ 3.895,223	17-11-2016	3.827.606,5 ARE

Verificado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, se evidencia que la empresa CI Exun S.A.S.; emitió certificado de pago de regalías de Oro desde el 26 de agosto a 31 de diciembre de 2016 por un valor de 243.803.974,

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

no se evidencia el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al período liquidado ni el soporte de pago con el fin de corroborar esta información (FI-633).

De igual forma la empresa PR METALES S.A.S., emitió certificado de pago de regalías de minerales de Oro y Plata correspondiente a la compra realizada al señor AUNNE DE JESUS OSSA beneficiario del ARE en estudio, transacción realizada en el mes de Noviembre de 2016 con su respectivo soporte de pago (FI-634, 637 y 640).

Mediante memorando No. 20173200053023 de 25 de mayo de 2017 la Gerencia de proyectos – Grupo de Regalías remite oficio ante la Gerencia de Fomento relacionando la liquidación y recaudo de regalías en el ARE Remedios registrando producción de Oro y Plata del I trimestre del año 2016 relacionados en los cuadros anteriores (FI-699).

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM/ARE (\$/unidad de medida)
I - 2017	182.652,71gr	Oro	106.856,66	4%	780.706,341,3	No reporta Formulario	659.248,663	No se evidencia	121.457.678,2ANM
II - 2017	32.727,43 gr	Oro	111.728,05	4%	146.262,877,4	3.768	123.320,508	No se evidencia	22.942.369,4ANM
III - 2017	24.945,45 gr	Oro	111.955,6	4%	111.711,312,8	3901,9	97.394,355	No se evidencia	14.316.957,8ANM
IV - 2017	1.168,97 gr	Oro	113.527,63	4%	5.308.415,7	4007,32	4.684,440	No se evidencia	623.975,7ANM
IV - 2017	19.550,92 gr	Oro	113.527,63	4%	88.782,784,47	3962,49	77.470,447	No se evidencia	11.312.337,4ANM
IV - 2017	22.732,83 gr	Oro	113.527,63	4%	103.232,172,5	3955,49	89.919,672	No se evidencia	13.312.500,5ANM

Verificado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, se evidencia que la empresa CI Exún S.A.S., emitió certificado de pago de regalías de Oro del II, III y IV trimestre del año 2017 sin embargo no se evidencia el recibo de pago (FI-717 y 718 -- 725 y 726 -- 805 y 806 - 820 y 821 - 826 y 827).

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM/A RE (\$/unidad de medida)
I - 2017	38.657,80 gr	Plata	1.344,5	4%	2.079.016,4	No reporta Formulario	1.987.686	No se evidencia	91.330,484 ANM
II - 2017		Plata		4%					
III - 2017		Plata		4%					
IV - 2017		Plata		4%					

Mediante memorando No. 20173200053023 de 25 de mayo de 2017 la Gerencia de proyectos – Grupo de Regalías remite oficio ante la Gerencia de Fomento relacionando la liquidación y recaudo de regalías en el ARE Remedios registrando producción de Oro y Plata del I trimestre del año 2017 relacionados en los cuadros anteriores (FI-699).

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2018		Oro		4%					

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN B. República (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2018		Plata		4%					

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

4.2 Cumplimiento del programa de trabajos y obras – PTO.

Mediante Radicado No. 20174100001951 la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO allegada por los beneficiarios del Área de Reserva Especial mediante Radicado No. No. 20165510389192 de 19 de Diciembre de 2016, dando respuesta oportuna y quedando como nueva fecha para la presentación de dicho documento técnico el 03 de Marzo de 2018 (FI-629).

En virtud de lo anterior y revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, a la fecha no se evidencia que los beneficiarios hayan presentado el Programa de trabajos y obras – PTO, incumpliendo las disposiciones establecidas en el Artículo 17 de la Resolución No. 546 de 20 de Septiembre de 2017.

CONCLUSIONES:

- ✓ Mediante Radicado No. 20174100001951 la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a la solicitud de prórroga para la presentación del PTO allegada por los beneficiarios del Área de Reserva Especial mediante Radicado No. No. 20165510389192 de 19 de Diciembre de 2016, dando respuesta oportuna y quedando como nueva fecha para la presentación de dicho documento técnico el 03 de Marzo de 2018 (FI-629).

En virtud de lo anterior y revisado el expediente del Área de Reserva Especial Remedios, a la fecha no se evidencia que los beneficiarios hayan presentado el Programa de trabajos y obras – PTO razón por la cual no dan cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 17 de la Resolución No. 546 de 20 de Septiembre de 2017.

- ✓ Una vez analizados y evaluados los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías allegados por los beneficiarios del Área de Reserva Especial Remedios, se puede evidenciar que estos se encuentran mal liquidados, razón por la cual se debe allegar la diferencia por el pago a favor de la Agencia Nacional de Minería con sus respectivos intereses generados hasta la fecha en que los beneficiarios realicen el respectivo pago de la siguiente manera;

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2016	Oro	\$ 17.567.986,2
IV - 2016	Oro	\$ 7.970.869,4
I - 2017	Oro	\$ 121.457.678,2
II - 2017	Oro	\$ 22.942.369,4
III - 2017	Oro	\$ 14.316.957,8
IV - 2017	Oro	\$ 623.975,7
IV - 2017	Oro	\$ 11.312.337,4
IV - 2017	Oro	\$ 13.312.500,5

Diferencia a favor de la ANM para mineral de Oro: \$ 209.504.674,6

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2016	Plata	\$ 3.471,5
I - 2017	Plata	\$ 91.330,484

Diferencia a favor de la ANM para mineral de Plata: \$ 94.801,984...

Que de acuerdo al alcance al informe de revisión documental del cumplimiento de obligaciones de la comunidad beneficiaria antes citado, se evidencia que los beneficiarios no han cumplido en debida forma con la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

la explotación minera realizada, razón por la cual se procederá a requerirlos, con el fin que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 11° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones que hace alusión el artículo 14 de la presente Resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)

Que para el caso objeto de análisis, se tiene que la Agencia Nacional de Minería, profirió Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, por medio de la cual delimitó un Área de Reserva Especial en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, con el objeto de adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, en un polígono determinado y se definió la comunidad minera beneficiaria tal como se evidencia a folios 438 – 442 del expediente.

Que por su parte, el artículo 14° de la misma disposición normativa, establece las obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada; entre ellas, la siguiente:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA: En atención a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajo y Obras – PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidas en la presente resolución. (...)

Que a su turno, el artículo 15° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial – ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. (...)

Que al respecto, la Agencia Nacional de Minería, hizo entrega de los estudios geológico-mineros elaborados en el Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015 en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, el día 3 de marzo de 2016, los cuales fueron recibidos por el señor Aunne De Jesús Ossa, en calidad de representante de la comunidad minera, tal como se colige del acta de entrega No. 03 obrante a folios 554 – 557 del expediente en comento.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

Que frente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el artículo 17° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acto de entrega de los estudios geológico-mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados por la Agencia Nacional de Minería para tal fin.*

Que para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, el señor Aunne De Jesús Ossa, en calidad de representante de la comunidad minera, a través de oficio con radicado No. 20165510389192 de 19 de diciembre de 2016, solicitó prórroga de un (1) año, la cual fue concedida por esta Administración mediante oficio con radicado No. 20174100001951 de 17 de enero de 2017. (Folios 628-629)

Que no obstante lo anterior, la Autoridad Minera, remitió a la parte interesada, oficio con radicado No. 20174110262961 de fecha 10 de octubre de 2017, requiriendo la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro del término otorgado en la Ley, en cumplimiento de la obligación emanada del ARE declarada, exigida en el numeral 2 del ARTÍCULO 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017. (Folios 719 – 721)

Que por su parte, los señores Jesús Emilio García Arias, Jorge Fernando Gómez Hernández, Willington De Jesús Benítez Alcaraz y Aunne De Jesús Ossa, beneficiarios del ARE de la referencia, el día 2 de marzo de 2018, allegaron oficio con radicado No. 20189020298612, solicitando nuevamente prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO. (Folio 828)

Que en este punto, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones: una vez la comunidad minera beneficiaria de un ARE reciba los estudios geológico-mineros, cuenta con el término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO. (Artículo 17° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017) La disposición normativa dispone que la prórroga para la presentación del PTO, sea solo por una vez.

Que los integrantes de la comunidad minera del ARE, dentro del trámite administrativo, en uso de las disposiciones normativas, acudieron a esta Administración solicitando prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el día 19 de diciembre de 2016 según oficio con radicado No. 20165510389192, prórroga que concedió la Agencia Nacional de Minería a través de radicado No. 20174100001951 de 17 de enero de 2017. En este orden de ideas, mal haría esta Entidad en conceder nuevamente prórroga para la radicación del PTO, pues ello iría en contravía de la Ley, lo que imposibilita acceder a lo pretendido por los peticionarios.

Que por otra parte, es del caso hacer mención, que es deber de los beneficiarios del ARE atender de manera estricta y oportuna cada una de las obligaciones y requerimientos efectuados dentro del trámite. Los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que debe cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

Que lo anterior, para señalar que los interesados, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente, so pena de asumir consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleve.

Que así las cosas, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la Ley, conserva la facultad de cumplir o no, sin compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión acarrea consecuencias desfavorables. De tal manera que para continuar con el ARE era necesario la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, a más tardar el día 3 de marzo de 2018, tal como se les indicó a los interesados en el oficio de radicado No. 20174100001951 obrante a folio 629.

Que frente al tema de *términos*, la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de fecha 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, consideró:

"(...) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las alegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

Que con lo explicado, se deja claro que los beneficiarios del ARE de la referencia, no pueden pretender en estas instancias, solicitar nuevamente prórroga al término otorgado para cumplir con la obligación de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, máxime cuando los términos perentorios están sujetos a una consecuencia jurídica en razón a su incumplimiento, tal como se establece en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo. (Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo expuesto, y dado que la comunidad minera no presentó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, dentro del término establecido en la Ley, con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, es procedente la terminación del área de reserva especial objeto de estudio.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

Que por otra parte, de acuerdo al Alcance del Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 165 de 19 de abril de 2018, se evidenció que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías allegados por los beneficiarios del Área de Reserva Especial del asunto, se encuentran mal liquidados, razón por la cual se debe allegar la diferencia por el pago a favor de la Agencia Nacional de Minería con sus respectivos intereses generados hasta la fecha, siendo ello una obligación establecida, en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Quedando claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Que así las cosas, de conformidad con las normas transcritas, es deber de los beneficiarios del ARE, allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no hayan aportado, por lo que resulta procedente requerirlos dentro del presente trámite a fin que acrediten el cumplimiento de la citada obligación.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminada el Área de Reserva Especial delimitada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial del asunto, el pago de las regalías por la diferencia del valor establecido a favor de la ANM, correspondiente a la explotación minera realizada, de acuerdo a los valores relacionados en los siguientes cuadros:

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM. (\$/unidad de medida)
I - 2016	Oro	\$ 17.567.986,2
IV - 2016	Oro	\$ 7.970.869,4
I - 2017	Oro	\$ 121.457.678,2
II - 2017	Oro	\$ 22.942.369,4
III - 2017	Oro	\$ 14.316.957,8
IV - 2017	Oro	\$ 623.975,7
IV - 2017	Oro	\$ 11.312.337,4
IV - 2017	Oro	\$ 13.312.500,5

Diferencia a favor de la ANM para mineral de Oro: \$ 209.504.674,6

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM. (\$/unidad de medida)
I - 2016	Plata	\$ 3.471,5
I - 2017	Plata	\$ 91.330.484

Diferencia a favor de la ANM para mineral de Plata: \$ 94.801.984,5

PARAGRAFO: Una vez realizados los pagos deben allegar los comprobantes de pago correspondientes al expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

No.	INTERESADO	No. DE CEDULA DE CIUDADANÍA
1	WILINGTON JESUS BENITEZ ALCARAZ	15.539.107
2	AUNNE DE JESUS OSSA	15.535.300
3	JORGE FERNANDO GÓMEZ HERNANDEZ	8.394.158
4	JESUS EMILIO GARCIA ARIAS	70.430.829
5	JORGE ANDRES CASTELLANOS DOMINGUEZ	71.657.611

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, en el Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Marcela Jiménez C. – Abogada Minnyñas

Vó. Bo. Diana Figueroa Meriño/Abogada VPPF

Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

30 ABR 2018

(000446)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
No. 070-89-001"**

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 049 de 04 de febrero de 2016 y No. 309 de 5 de mayo de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

La sociedad Minas Paz del Río S.A., identificada con el NIT. 900.296.550-4, a través de apodera Adriana Martínez Villegas, con Tarjeta Profesional No. 59.135, en calidad de titular minero del contrato No. 070-89, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ante la Agencia Nacional de Minería, el día 17 de julio de 2017 a través del No. 20175510167632, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción de los municipios de Sativa Sur y Paz de Río, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Francisco de Paula Lizarazo Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666, a la cual le correspondió el código de expediente No. 070-89-001. (Folios 1 - 32).

El 3 de agosto de 2017, la apoderada del titular minero allegó mediante radicado No. 20175510185912, un alcance a la solicitud de autorización y aprobación de subcontrato de formalización minera radicada bajo el No. 20175510167632. (Folios 44 - 45).

Luego, la doctora Adriana Martínez Villegas, mediante oficio radicado bajo el No. 20175500275012 del 27 de septiembre de 2017, presentó ante la autoridad minera un alcance al radicado No. 20175510167632 con fecha del 17 de julio de 2017, con el fin de hacer entrega de información adicional para la evaluación de la solicitud de autorización de un subcontrato de formalización minera. (Folios 46 - 56).

-El 13 de octubre de 2017, la apoderada del titular minero, presentó ante la autoridad minera nuevamente un alcance al radicado No. 20175510167632 de fecha 17 de julio de 2017, adjuntando un nuevo Plano de "Ubicación Polígono Mina La Esmeralda", para corregir el área objeto del subcontrato, restringiéndolo a las 50 hectáreas. (Folios 57 - 58).

El Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 20 de octubre de 2017, en la cual concluyó que revisado los documentos allegados dentro de la solicitud Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-001, era viable técnicamente continuar con el trámite; por cuanto cumplió con los requerimientos técnicos establecidos en el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 59 - 62).

Posterior a ello, con fecha del 23 de octubre de 2017, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación jurídica donde estableció que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la evaluación técnica y en la evaluación jurídica realizada, se consideró necesario continuar con el trámite de la solicitud de Autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-001, ordenando la programación de la visita de verificación y viabilización establecida en el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 63-65)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

Con base en lo anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través de los oficios No. 20172110263791 y 20172110263761 del fecha 31 de octubre de 2017, comunicó tanto al titular minero así como al subcontratista la fecha de la programación de la visita de verificación y viabilización de que trata el artículo 2.2.5.4.2.5 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 66 - 67).

El 10 de noviembre de 2017, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó visita al área de la solicitud, tal y como consta en el acta obrante a folios 68 al 71 del sumario, frente a la cual se rindió el correspondiente Informe Técnico de Visita de Verificación y Viabilización – GLM No. 48 del 15 de noviembre de 2017, donde concluyó lo siguiente: (Folios 72 – 79).

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

- a) Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación y viabilización, los cuales están descritos en el numeral 4 del presente informe, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 070-89-001, AL IGUAL QUE SE RECOMIENDA A LOS EXPLOTADORES, QUE UNA VEZ INICIEN LAS LABORES MINERAS QUE QUEDARÁN AMPARADAS BAJO EL MENCIONADO SUBCONTRATO, SE DEBERÁ DAR CUMPLIMIENTO A TODO LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1886 DE 2015 Y A LAS RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD DADAS EL DÍA DE LA VISITA, las cuales fueron informadas y consignadas en la respectiva acta de visita y registradas en el numeral 4.2. del presente informe; por lo que se recomienda, que más adelante se programe una visita técnica, para la fiscalización y la verificación del cumplimiento de las mismas.**

El área para continuar con el proceso de Celebración de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-001, es de 49,9593 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada en los Municipios de PAZ DE RIO y SATIVASUR, departamento de BOYACA, que a la fecha de hoy, presenta superposición total con el Título actualmente Vigente, área en aporte 070-89, y teniendo en cuenta que para el titular minero de la placa 070-89, no se han autorizado subcontratos de formalización minera, y que solo cuenta actualmente con un trámite vigente (Solicitudes de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera) que se relaciona a continuación:

TRAMITES VIGENTES DE SOLICITUD DE SUBCONTRATOS				
EXPEDIENTE	Área (Ha)	Área acumulada (Ha)	% ocupación en título	% ocupación en título acumulado
070-89-001	49,9593	49,9593	0,138	0,138

Después de visitada y verificada el área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, y teniendo en cuenta que el área otorgada para el título es de 35.987,9379 Hectáreas (según Certificado de Registro Minero), se determina que el área de la presente solicitud (Total: 49.9593 Ha y 0,138% de ocupación total en el título), **NO SUPERAN EL 30% del área del título, como lo establece el Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015; adicionalmente que el área de la presente solicitud, TAMPOCO SUPERA LAS 50 HECTÁREAS** establecidas en el Artículo 1 de la Resolución 91267 del 2014.

El área de la presente solicitud, a la fecha de hoy, **NO PRESENTA SUPERPOSICIÓN CON SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN VIGENTES, NI CON ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.**

El mineral de interés dentro del presente subcontrato, según lo referenciado a (folio 8), es **"CARBÓN..."**; teniendo en cuenta la clasificación de los minerales adoptada en la

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

Resolución 181108 del 2003, y el mineral que fue otorgado para el título CCM-103, y los evidenciados en la visita, se determina que el mineral a subcontratar dentro del presente trámite es: **CARBÓN**

Se deben corregir en nueva minuta las coordenadas del polígono definitivo de la solicitud de autorización de Subcontrato de formalización minera y área según reporte del análisis Gráfico del Catastro Minero Colombiano. Dichas coordenadas y magnitud de área deben ser igual a las reportada por el Catastro Minero Colombiano en el presente informe.

Teniendo en cuenta que las labores realizadas en la Mina la Esmeralda, están ubicadas dentro del área del título minero; área en aporte 070-89, y dentro del área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 070-89-001, la cual es de 49,9593 Hectáreas; se recomienda **AL EXPLOTADOR - FUTURO SUBCONTRATISTA**, que las únicas labores mineras que quedarían amparadas con la celebración del presente subcontrato, serían las que se desarrollen dentro del área de la presente solicitud, una vez se autorice el Subcontrato de Formalización Minera.

- b) Se recomienda **AL EXPLOTADOR - FUTURO SUBCONTRATISTA**, que sus labores mineras deben desarrollarse bajo el cumplimiento de todas las recomendaciones y requerimientos de seguridad realizados en la visita de verificación y viabilización, y bajo todos los parámetros de seguridad minera en labores a cielo abierto establecidos en el Decreto 1886 de 2015; se recuerda la no utilización de material explosivo sin los respectivos permisos de las autoridades competentes; se recuerda la existencia del Decreto 2235 del 30 de Octubre de 2012 "Por el cual se reglamentan Artículos... en relación con el uso de maquinaria pesada..."; y tener en cuenta los parámetros ambientales establecidos en el Decreto 1258 de 2015 "Por el cual se adoptan los lineamientos, la guía Ambiental y los términos de referencia para las actividades de Formalización de Minería Tradicional...".
- c) Con respecto a la parte ambiental, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015, donde establece que cuando se efectúa la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional del acto administrativo que aprueba el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar a la autoridad ambiental competente la respectiva licencia ambiental, allegando copia del acto administrativo de aprobación. No obstante, en el evento de que el titular cuente con la licencia ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del "Subcontrato de Formalización Minera", la misma podrá ser cedida parcialmente, siempre y cuando se cumpla con todo lo establecido en la norma. Adicionalmente, los subcontratistas deberán durante el trámite de licenciamiento ambiental dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización. Se recuerda que, para este caso la autoridad ambiental correspondiente es la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA (CORPOBOYACA)**.
- d) Se recuerda **AL EXPLOTADOR - FUTURO SUBCONTRATISTA**, la obligación que tienen de pagar las regalías por explotar minerales, y allegar ante la Autoridad Minera los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías debidamente diligenciados, con sus correspondientes recibos de pago, teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en la Ley".

Teniendo en cuenta lo anterior, el 16 de noviembre de 2017, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación jurídica donde determinó que era procedente proyectar el acto administrativo que autorice la suscripción del subcontrato de formalización minera presentado ante la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20175510167632 de fecha 17 de julio de 2017, bajo las condiciones señaladas a continuación: (Folios 80 - 90).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

"Que se modifique la alínderación establecida en la CLAUSULA SEGUNDA, a la siguiente:

ZONA DE ALÍNDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 49,9593 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1171679,0000	1166783,0000	S 49° 56' 0.97" W	20785.34 Mts
1 - 2	1158300,0000	1150876,0000	N 90° 0' 0.0" E	723.0 Mts
2 - 3	1158300,0000	1151599,0000	S 0° 0' 0.0" E	691.0 Mts
3 - 4	1157609,0000	1151599,0000	N 90° 0' 0.0" W	723.0 Mts
4 - 1	1157609,0000	1150876,0000	N 0° 0' 0.0" E	691.0 Mts

Que se corrija la calidad del señor FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO, en la firma y en los anexos de la minuta, ya que el subcontratista obra en calidad de persona natural y no en calidad de persona jurídica".

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación profirió el Auto No. 000036 del 07 de diciembre de 2017, por medio del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 070-89-001, entre la sociedad Minas Paz del Río S.A., identificada con el NIT. 900.296.550-4, a través de su representante legal, y el señor Francisco de Paula Lizarazo Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666. (Folios 91 – 94). Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 204 del 20 de diciembre de 2017, (Folio 97).

En el Auto No. 000036, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concedió el término de diez (10) días al titular minero, para que allegara el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de entender desistido el trámite de autorización previa.

El 05 de enero de 2018, a través del radicado No. 20185500365192, el representante legal de la sociedad Minas Paz del Río S.A., allegó el subcontrato de formalización minera suscrito con el señor Francisco de Paula Lizarazo Lizarazo. (Folios 99 – 132).

Con base en el documento radicado, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación jurídica, a través de la cual concluyó lo siguiente (folios 133 al 135):

"CONCLUSION:

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se requiera a la sociedad Minas Paz del Río S.A., para que allegue dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la decisión, el subcontrato de formalización minera No. 070-89, aportado a la Entidad mediante radicado No. 20175510167632 de fecha 12 de octubre de 2017, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- *El beneficiario del título minero No. 070-89 es Minas Paz del Río S.A., identificado con el NIT.: 900.296.550-4, según el Certificado de Registro Minero.*
- *Modificar la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual fue el 30 de julio de 1990, según el Certificado de Registro Minero.*
- *Modificar la magnitud y la alínderación establecida en la CLAUSULA SEGUNDA, a la siguiente:*

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 49,9593 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1171679,0000	1166783,0000	S 49° 56' 0.97" W	20785.34 Mts
1 - 2	1158300,0000	1150876,0000	N 90° 0' 0.0" E	723.0 Mts
2 - 3	1158300,0000	1151599,0000	S 0° 0' 0.0" E	691.0 Mts
3 - 4	1157609,0000	1151599,0000	N 90° 0' 0.0" W	723.0 Mts
4 - 1	1157609,0000	1150876,0000	N 0° 0' 0.0" E	691.0 Mts

- Eliminar el numeral 33) de la cláusula novena y el literal b) de la cláusula décima, las cuales corresponden a personas jurídicas y el beneficiario del subcontrato de formalización minera No. 070-89-001 es una persona natural.
- Se autoriza la inclusión del párrafo 1 en la cláusula sexta: "Participación Económica" y la cláusula vigésima primera "Comité Técnico" y la eliminación en el anexo No. 1 el ítem "1. ASOCIADAS A LA OPERACIÓN".

Dado lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera profirió el Auto No. 000007 del 26 de febrero de 2018, a través del cual ordenó requerir a la sociedad Minas Paz del Río S.A., para que allegue dentro del término de quince (15) días, contados a partir del acto administrativo, el subcontrato de formalización minera No. 070-89, autorizado a través del Auto No. 000036 de fecha 07 de diciembre de 2017 y aportado a la Entidad mediante radicado No. 20175510167632 de fecha 12 de octubre de 2017, según lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, bajo las condiciones indicadas en el auto. (Folios 136 - 139).

La decisión anterior, fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 027 del 01 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 269 del Código de Minas. (Folio 142).

En respuesta, la apodera de la titular minera presentó a través del escrito radicado bajo el No. 20185500435642 del 13 de marzo de 2018, el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes. Adicional a ello, informó que la sociedad Minas Paz del Río fue absorbida por Acerías Paz del Río y que el cambio en la razón social fue aprobado mediante la Resolución No. 000113 del 13 de febrero de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería, adjuntado copia de la misma. (Folios 150 - 186).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de proceder con la aprobación del Subcontrato de Formalización objeto de estudio, es importante primero hacer un análisis normativo que soporta esta figura, tal y como se procede a continuación:

El Congreso de la República a fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, profirió la Ley 1658 de 2013, "por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones", normativa que en su artículo 11 creó los incentivos para la formalización, entre los cuales se encuentra el instrumento del Subcontrato de Formalización Minera.

Con base en lo anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 480 del 06 de marzo de 2014, con el propósito de reglamentar dicha figura jurídica, donde se indicaron las condiciones y los requisitos que debe cumplir el titular minero para la celebración y ejecución de los Subcontrato de Formalización Minera con los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

y Energía, que a la fecha de la expedición de la Ley 1658 de 2013, se encontraban adelantando actividades de explotación dentro de las áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía profirió la Resolución 91267 del 18 de noviembre de 2014, "Por la cual se reglamenta la definición de explotador a pequeña escala o pequeño minero que será objeto de los subcontratos de Formalización Minera Devolución de Áreas y Beneficios para la Formalización establecida en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013", normativa que en su artículo primero define a los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, así:

"Artículo 1°. Minero de Pequeña Escala o Pequeño Minero. Es la persona natural o jurídica, que realiza la actividad minera individualmente, en grupos, comunidades, organizaciones economía solidaria o asociaciones, en un área de hasta cincuenta (50) hectáreas y cuya producción anual no supere los siguientes volúmenes:

GRUPOS DE MINERALES	MINERIA SUBTERRANEA	MINERIA A CIELO ABIERTO
CARBÓN/ASOCIADOS	Hasta 20.000 Toneladas/año	Hasta 24.000 Toneladas/año
Materiales de Construcción	N.A/1	Hasta 9.000 m3 año/2
Metales Preciosos y Piedras Preciosas y Semipreciosas/3	Hasta 20.000 m3/año	Hasta 150000 m3/año
No Metálicos/4	Hasta 16.000 Toneladas/año	Hasta 20.000 Toneladas/año
Metálicos	Hasta 25.000 Toneladas/año	Hasta 35.000 Toneladas/año

Posterior a ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", que tenía por objeto compilar y racionalizar normas que rigen en el sector minero, entre las que se encuentra el Decreto 480 de 2014 "por el cual se reglamenta las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera", razón por la cual, será aplicable a las solicitudes de autorización de subcontratos de formalización minera.

Al respecto, el artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Ámbito de aplicación: la presente Sección regula las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución, por parte del titular minero del "Subcontrato de Formalización Minera" con aquellos explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos por el Ministerio de Minas y Energía, que a la fecha de expedición de la Ley 1658 de 2013, se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas mediante título minero en cualquiera de sus etapas".

Luego, el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, así:

"Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional".

Posterior a ello, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontratos de Formalización Minera.

Tal normativa, en su artículo 3° dispone: "Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015", es decir que rige a partir del 28 de noviembre de 2017. No obstante, el artículo 2.2.5.4.3.19 que fuera adicionado por el artículo 2° del mencionado decreto, indica:

"Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad. Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en este, hasta su finalización". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en virtud del artículo transitorio anterior y dado que la Solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 070-89-001, fue radicada el 17 de julio de 2017, le es aplicable el Decreto 480 de 2014, compilado en la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015.

Señalada la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de autorización de subcontrato de formalización No. 070-89-001, y que una vez evaluada la información técnica y jurídica presentada y elaborado el Informe Técnico de Visita de Verificación y Viabilización - GLM No. 48, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto No. 000036 de fecha 07 de diciembre de 2017, que autorizó la suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la evaluación y autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

"Artículo 2.2.5.4.2.8°. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, la autoridad minera mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

Una vez autorizado el Subcontrato de Formalización Minera, mediante acto administrativo, no habrá lugar a ejercer las acciones previstas en los artículos 159, 160, 161 Y en el capítulo XXVII del Código de Minas, en contra del pequeño minero que se encuentre desarrollando actividades en la área autorizada.

Parágrafo 1. Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el acto administrativo que apruebe el "Subcontrato de Formalización Minera" se requerirá al Subcontratista para que presente a la autoridad minera el Programa de Trabajos y Obras Complementario.

En el término establecido por la autoridad minera para la presentación del Programa de Trabajos y Obras Complementario y en desarrollo de las actividades mineras, el subcontratista deberá dar cumplimiento a todas las normas de Seguridad e Higiene Minera.

Parágrafo 2. Cuando se verifique que la minuta del "Subcontrato de Formalización Minera" es distinta a la autorizada, la autoridad minera concederá un término de quince (15) días hábiles para su corrección, so pena de declararse el rechazo de la autorización para la suscripción del subcontrato."

Dado el cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto No. 000007 del 26 de febrero de 2018, por la Autoridad Minera, mediante el oficio radicado bajo el No. 20185500435642 del 13 de marzo de 2018, y con base en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el 10 de abril de 2018, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó evaluación jurídica al subcontrato de formalización minera aportado, dentro del expediente 070-89-001, en la que se indicó lo siguiente: (Folios 149 – 186)

"De acuerdo con los hechos indicados anteriormente, una vez confrontada la fecha de la notificación por Estado (01 de marzo de 2018) del Auto No. 000007 de fecha 26 de febrero de 2018, con la fecha de radicación del subcontrato de formalización minera suscrito por las partes (Radicado No. 20185500435642 del 13 de marzo de 2018), se concluye que el titular minero cumplió con el requerimiento realizado por la autoridad minera, dentro del término establecido en la norma, es decir dentro de los quince (15) días hábiles consagrados en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Dado el cumplimiento, se procede a revisar la minuta radicada por la apoderada de la sociedad Acerías Paz del Río S.A., bajo el radicado 20185500435642 del 13 de marzo de 2018, encontrando lo siguientes:

- El subcontrato de formalización minera No. 070-89-001 allegado corresponde al autorizado mediante Auto No. 000036 del 07 de diciembre de 2017, es decir al documento radicado bajo el No. 20175510167632 de fecha 17 de julio de 2017, incluyendo las modificaciones evidenciadas y autorizadas en el párrafo quinto del artículo primero del Auto No. 000007 de fecha 26 de febrero de 2018.*
- El subcontrato de formalización minera No. 070-89-001 aportado cumple con la modificación respecto del nombre e identificación del titular minero, el cual acorde con lo indicado en el Certificado de Catastro y Registro Minero obrante a folios 143 al 148 del sumario, actualmente corresponde a Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT: 860.029.995-1, dada la fusión por absorción de la sociedad Minas Paz del Río S.A., NIT: 900.296.550-4, por la actual titular, según lo dispuesto en la Resolución No. 000118 del 13 de febrero de 2018, proferida por la Entidad.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

- El subcontrato de formalización minera No. 070-89-001 aportado cumple con la modificación de la fecha de la inscripción del Título Minero en el Registro Minero Nacional, según lo establecido en el Auto No. 000007 de fecha 26 de febrero de 2018, es decir el 30 de julio de 1990.
- El subcontrato de formalización minera No. 070-89-001 aportado cumple con la modificación de la magnitud y alinderación del área en la Cláusula Segunda – Descripción del área, requerida en el Auto No. 000007 de fecha 26 de febrero de 2018.
- El subcontrato de formalización minera No. 070-89-001 aportado cumple con la condición de la eliminación del numeral 33) de la cláusula novena y del literal b) de la cláusula décima, según lo establecido en el Auto No. 000007 de fecha 26 de febrero de 2018.

Con base en lo anterior, se recomienda proceder con la aprobación del subcontrato de formalización minera No. 070-89-001, a través de acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, artículo que en su tenor literal establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el "Subcontrato de Formalización Minera" suscrito por las partes, la autoridad minera mediante acto administrativo lo aprobará y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su inscripción en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato:

Una vez autorizado el Subcontrato de Formalización Minera, mediante acto administrativo, no habrá lugar a ejercer las acciones previstas en los artículos 159, 160, 161 y en el capítulo XXVII del Código de Minas, en contra del pequeño minero que se encuentre desarrollando actividades en la área autorizada. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

CONCLUSION:

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera No. 070-89-001 suscrito por la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT.: 860.029.995-1, en calidad de titular minero del contrato en virtud de aporte No. 070-89, y el pequeño minero el señor Francisco de Paula Lizarazo Lizarazo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666, documento que fuera aportado mediante el radicado No. 20185500435642 del 13 de marzo de 2018.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el subcontrato de formalización minera No. 070-89-001.

De otro lado, es importante mencionar que en caso de presentarse terminación unilateral del Subcontrato, las partes deberán tener en cuenta el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 422 de fecha 8 de junio de 2016 "Por medio del cual se establece el procedimiento para la terminación de la aprobación del Subcontrato de Formalización Minera", así como también lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.2.20 del de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015:

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

"Parágrafo. El "Subcontrato de Formalización Minera" produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y dejan de producir efectos desde la inscripción del acto administrativo que da por terminada la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera" en dicho registro".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Contratación y Titulación, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el subcontrato de formalización minera No. 070-89-001, radicado bajo el No. 20185500435642 de fecha 13 de marzo de 2018, suscrito entre el representante legal de la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT: 860.029.995-1, en calidad de titular minero del contrato en virtud de aporte No. 070-89, y el pequeño minero el señor Francisco de Paula Lizarazo Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

- A) TÍTULO: 070-89
- B) TITULAR: ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A
- C) SUBCONTRATISTA: FRANCISCO DE PAULA LIZARAZO LIZARAZO
- D) MUNICIPIO: SATIVA SUR Y PAZ DEL RIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
- E) MINERALES: CARBÓN
- F) DURACIÓN: 4 años
- G) ÁREA TOTAL: 49,9593 Hectáreas
- H) PLANCHA IGAC: 152
- I) ALINDERACIÓN:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1171679,0000	1166783,0000	S 49° 56' 0.97" W	20785.34 Mts
1 - 2	1158300,0000	1150876,0000	N 90° 0' 0.0" E	723.0 Mts
2 - 3	1158300,0000	1151599,0000	S 0° 0' 0.0" E	691.0 Mts
3 - 4	1157609,0000	1151599,0000	N 90° 0' 0.0" W	723.0 Mts
4 - 1	1157609,0000	1150876,0000	N 0° 0' 0.0" E	691.0 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad Acerías Paz del Río S.A., identificada con el NIT: 860.029.995-1, a través de su representante legal o apoderada, titular del contrato en virtud de aporte No. 070-89, con dirección de notificación Calle 100 No. 13 – 21 Piso 6 Bogotá, con teléfono fijo 651 73 00; así como al señor Francisco de Paula Lizarazo Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.666, con dirección de notificación Carrera 27 No. 12 – 17 barrio La Floresta, municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con celular 320 853 38 41, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde de los municipios de Sativa Sur y Paz del Río, departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ), para su conocimiento.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 070-89-001"

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente a la Gerencia de Catastro y Registro Minero con el fin de llevar a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Tatiana Araque Mendoza - Gestor GLM
Revisó: Marianne Laguarda Endemann - Coordinadora GLM
Vb: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

2104

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPE NÚMERO

151

(29 JUN. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbría –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Boip

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN: *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2: *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016 (Folios 2.-257), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada por el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, actuando como representante legal de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4², quien enlista y anexa documentos, de las siguientes personas asociadas a ASOLABE: Carlos Alberto Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.326; Oscar Diego Bermúdez Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.596; Carlos Elías Calle Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.031; Ligia Stella Molina Osorno, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.013.228; Carlos Alberto Pérez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.764.655; Jaime Alberto Palacio Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.140; Fredys Sumalave Bayena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.365; Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044.

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

² Folios 141 al 143

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

Que el área de reserva especial solicitada la identifican dentro del siguiente polígono delimitado por las coordenadas que se relacionan a continuación (Folio 255):

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1072333.5749	1137274.9302
1	1069256.5282	1133396.7809
2	1069880.9979	1137716.7982
3	1073438.7883	1138029.8044
4	1074924.5686	1135686.3280
5	1070805.9747	1133093.7236

Que atendiendo el procedimiento establecido para la declaración delimitación de áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento a través del Auto VPF-GF No. 051 de 07 de marzo de 2017 (folios 283-286), el cual fue notificado por estado No. 035 del 09 de marzo (folios 288-289) se requirió al peticionario para que diera cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia y aportada la documentación técnica como comercial tendiente a probar el desarrollo de la actividad minera por cada uno de las personas relacionadas en el escrito de petición.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20179020012782 de fecha 10 de abril de 2017, el solicitante Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, a través de su representante legal Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, remitió la documentación obrante a folios 308-2007 del expediente y relacionada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos atañe.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 y No. 698 de 2013 para la época vigentes, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 422 de 21 de septiembre de 2017 (Folios 2021 – 2031).

Que a través del Oficio Radicado ANM No. 20174110262161 de 03 de octubre de 2017 (Folios 2037-2038), se reiteró requerimiento expedido de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual derogó en su integridad las resoluciones 205 y 698 de 2013, el cual fue notificado por correo electrónico (Folios 2039-2040), de conformidad con el artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante escritos con radicado No. 20175300267462 de 20 de diciembre de 2017 y radicado No. 20175300361112 de 26 de diciembre de 2017, el interesado Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, remitió la documentación obrante a folios 2069-2087 del expediente y relacionada con la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial. Dentro de la documentación presentada, se allegaron escritos de las señoras Ligia Stella Molina Osorno identificada con cédula de ciudadanía No. 42.013.228 y de Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044, en la que solicitan la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, y en el manifiestan que no existe presencia de comunidades étnicas en el Área solicitada atendiendo al requerimiento realizado mediante oficio Radicado ANM No. 20174110262161 de 03 de octubre de 2017 (Folios 2037-2038). De igual forma, los señores Carlos Alberto Giraldo López,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.326; Oscar Diego Bermúdez Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.596; Carlos Elías Calle Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.031; Carlos Alberto Pérez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.764.655; Jaime Alberto Palacio Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.140; Fredys Sumalave Bayena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.365, suscribieron documento solicitando la declaración del Área de Reserva Especial, y la manifestación de que no existe presencia de comunidades étnicas en el Área solicitada (folios 2083-2084).

Que mediante correo institucional de 29 de enero de 2018 (folio 2089), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico y reporte de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero, remitió pre visualización de reporte gráfico ANM-RG-0188-18 de 07 de febrero de 2018 y reporte de superposiciones de 08 de febrero de 2017 (folios 2091-2094), en donde se evidencia un área objeto de la solicitud de 1.857,142 hectáreas ubicadas en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda.

Que finalmente en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 546 de 2017, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 108 de 12 de marzo de 2018 (Folios 2095 – 2099), a través del cual señaló:

(...)

OBSERVACIONES

De acuerdo con la tercera evaluación realizada a los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial para la vereda El Congo, del municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, para la explotación de arcilla en 1.857,142 hectáreas, radicados bajo los números 20169020036262, del 29 de agosto de 2016; 20179020012782, del 10 de abril de 2017; 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, éstos dos (2) últimos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, y teniendo como base la Resolución 546 de 2017, se observó lo siguiente:

- 1. Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los nueve (9) solicitantes y, adicionalmente, se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de Inés Ofelia Escobar Ceballos C.C. 24.382.616 (Folio 1609) y Gildardo Corrales Ceballos C.C. 1.264.310, quienes no hacen parte del grupo de solicitantes del ARE (Folio 1608).*
- 2. Se considera que todos los solicitantes firman la solicitud de Área de Reserva Especial debido a que: a) La solicitud inicial se encuentra suscrita por el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz C.C. 10.131.770, así como el oficio de entrega de información producto del AUTO VPF-GF 051 del 07 de marzo de 2017 (Folios 12, 309). b) Los solicitantes Ligia Stella Molina Osorno C.C. 42.013.228 y Carolina Corrales Escobar C.C. 30.404.044 presentaron actualización firmada de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial (Folio 2078) y c) El oficio Radicado ANM No. 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, firmado por los solicitantes Oscar Diego Bermúdez Llanos C.C. 6.361.596, Carlos Alberto Giraldo López C.C. 9.761.326, Fredys Sumalave Bayena C.C. 19.593.365, Carlos Elías Calle Mejía C.C. 6.282.031, Carlos Alberto Pérez Guevara C.C. 9.764.655 y Jaime Alberto Palacio Arcila C.C. 9.761.140, responde a este requisito contemplado en la Resolución 546 de 2017.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbría -departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

3. Se aportan las coordenadas de los frentes de explotación (Folios 2086-2088).
4. Se identifica que el mineral explotado es arcilla.
5. Se describe cada uno de los frentes de explotación indicando: responsable, herramienta y equipos utilizados; sin embargo, no se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. No se presenta la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada por los solicitantes del Área de Reserva Especial.
7. Se presenta la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés (Folios 2079 y 2083-2084). El único solicitante que no firma esta declaración es Carlos Alberto Mejía Muñoz C.C. 10.131.770.
8. Se presenta copia del certificado de existencia de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbría - ASOLABE-, del año 2007 (Folios 161-163 y 2076-2077), razón por la cual se evalúa la información de cada uno de los solicitantes.
9. En los documentos aportados a través de los radicados ANM No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, que constituyen la respuesta al requerimiento realizado a través del oficio Radicado ANM No. 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, no se encuentran evidencias documentales de tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación del mineral solicitado, tal como lo establece este requisito de la Resolución 546 de 2017.

Dado que los solicitantes no cumplieron con los requisitos establecidos en su momento por el Artículo 3 de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Artículo 2 de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecían los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, a través de la primera Evaluación Documental No. 044 del 03 de febrero de 2017 se recomendó requerirlos para que aportaran la información que se especificó en el AUTO VPF-GF 051 del 07 de marzo de 2017; sin embargo, esta información no fue aportada por los solicitantes en su respuesta radicada bajo el número 20179020012782, del 10 de abril de 2017, razón por la cual en la segunda Evaluación Documental No. 422, del 21 de septiembre de 2017, se recomendó rechazar la solicitud.

A pesar de lo recomendado en la segunda Evaluación Documental, y poniendo de presente que las Resoluciones 205 del 23 de marzo de 2013 y 698 del 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su totalidad por la Resolución 546 de 2017, emitida el 20 de septiembre de 2017, se requirió a los solicitantes a través del oficio Radicado ANM No. 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, para que aportaran información (Folios 2037-2040). Dado este requerimiento, los solicitantes presentaron solicitud de prórroga, ante lo cual la Gerencia de Fomento otorgó un plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de entrega del oficio Radicado ANM No. 20174110265151, del 17 de noviembre de 2017 (Folio 2059), oficio que fue enviado a través de los canales institucionales establecidos y a través de correo electrónico institucional el 20 de noviembre de 2017, con confirmación de entrega del mismo día (Folios 2060-2061). Ante este nuevo requerimiento, los solicitantes presentaron documentos a través de los Radicados ANM No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017 (Folios 2069-2088).

Producto de la evaluación de la información aportada por los solicitantes como respuesta al requerimiento realizado, se considera que no se presentan documentos que evidencien

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 3, numeral 9, de la Resolución 546 de 2017, en razón a que éstos no demuestran la antigüedad de los solicitantes en el desarrollo de la explotación del mineral solicitado, en el área objeto de interés (Folios 1-2007 y 2069-2077).

Adicionalmente, de acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG-0188-18, del 07 de febrero de 2018 (vista previa) (Folios 2092-2094), y el Reporte de Superposiciones Vigentes del 08 de febrero de 2018 (Folio 2091), se evidencia que el área objeto de la solicitud por 1.857,142 Hectáreas, se superpone con:

TÍTULOS MINEROS: Excluyen

- RAF-08261; Cod.RMN: RAF-08261 – Materiales de Construcción (7%).

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN: No Excluyen

- RBP-15351 – Materiales de Construcción (3%).
- RCS-11191 – Arcilla Común, Materiales de Construcción (4%).
- RE3-09061 – Minerales de metales preciosos y sus concentrados (34%).
- RGP-13141 – Minerales de Oro y sus concentrados (0,3%).
- SBA-09251 – Minerales de oro y sus concentrados (0,7%).
- SFE-08121 – Materiales de construcción (0,2%).

ZONAS DE RESTRICCIÓN:

- Paisaje Cultural Cafetero - Área De Amortiguamiento (69%).
- Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal (18%).
- Informativa - Zonas Microfocalizadas Restitución de Tierras (100%)

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta una superposición con el título minero RAF-08261 y con áreas del Paisaje Cultural Cafetero (18%, con el Área Principal, y 69%, con el Área de Amortiguamiento), donde se localizan las bocaminas.

Adicionalmente, no se encuentra documentación que evidencie tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación de arcilla por parte de los solicitantes del Área de Reserva Especial, en el área solicitada, se considera que los solicitantes no cumplen con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017.

RECOMENDACIÓN

Como resultado de la tercera Evaluación Documental realizada a la información aportada por los solicitantes del Área de Reserva Especial para la vereda El Congo, del municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, para la explotación de arcilla en 1.857,142 Hectáreas, radicados bajo los números 20169020036262, del 29 de agosto de 2016; 20179020012782, del 10 de abril de 2017; 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 20175500361112, del 26 de diciembre de 2017, éstos dos (2) últimos presentados como respuesta al requerimiento realizado a través del 20174110262161, del 03 de octubre de 2017, se considera que éstos no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, debido a que no se presentan documentos que evidencien tradicionalidad en el desarrollo de actividades de explotación del mineral solicitado, en el área objeto de interés.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, a fin de tomar la decisión conforme a la normatividad vigente:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante el radicado No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016 (Folios 2 -257), a través de la cual solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, presentada por el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, actuando como representante legal de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, y reiterada por los señores Lijia Stella Molina Osorno identificada con cédula de ciudadanía No. 42.013.228, Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044 (Folios 2037-2038), Carlos Alberto Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.326; Oscar Diego Bermúdez Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.596; Carlos Elias Calle Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.031; Carlos Alberto Pérez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.764.655; Jaime Alberto Palacio Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.140; Fredys Sumalave Bayena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.365 (folios 2083-2084), no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la precitada resolución No. 546 de 2017, el cual establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria—departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

Que a pesar de que se hicieron varios requerimientos a través del Auto VPF-GF No. 051 de 07 de marzo de 2017 (folios 283-286), de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 de la ANM, y luego, a través del Oficio Radicado ANM No. 20174110262161 de 03 de octubre de 2017 (Folios 2037-2038), de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual derogó en su integridad las resoluciones 205 y 698 de 2013 antes mencionadas, el solicitante, esto es, la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4 presentó documentos a través del radicado No. 20179020012782 de fecha 10 de abril de 2017, documentación obrante a folios 308 al 2007 del expediente que atendió al primer requerimiento realizado, y, a través de los radicados No. 20175300267462, del 20 de diciembre de 2017, y 2017550036112, del 26 de diciembre de 2017 (Folios 2069-2088) en el que se reiteró la solicitud por parte de los señores Ligia Stella Molina Osorno, Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044 (Folios 2037-2038), Carlos Alberto Giraldo López, Oscar Diego Bermúdez Llanos, Carlos Elías Calle Mejía, Carlos Alberto Pérez Guevara, Jaime Alberto Palacio Arcila, Fredys Sumalave Bayena (folios 2083-2084) reconociéndose con ello como partes interesadas en el trámite de declaración del Área de Reserva Especial, no se evidencian pruebas contundentes que permitan establecer indicios que nos lleven a una convicción razonada de la posible existencia de explotaciones tradicionales y de la existencia de una comunidad minera, siendo estos hechos requisito indispensable para determinar la viabilidad de continuar el trámite de área de reserva

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

especial, tal como se manifiesta en los informes de verificación documental No. 422 del 21 de septiembre de 2017, y No. 108 de 12 de marzo de 2018.

Además de ello, es importante manifestar que la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, quien a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, no puede probar la calidad de minero tradicional en tanto que nació a la vida jurídica el 29 de octubre de 2007 (folio 107) como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, toda vez, que al existir luego de la entrada en vigencia del Código de Minas, es imposible que haya realizado explotaciones tradicionales con anterioridad a la entrada en vigencia del Código, pues, para la época, no existía.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, el cual establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Finalmente la Resolución No. 546³ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

³ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (negrita fuera del texto)

En este orden de ideas, se hace necesario aplicar la causal de rechazo establecida en el numeral 1º del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras que establece:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5º de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

Lo anterior teniendo en cuenta que de toda la documentación aportada, no se encuentra en ella pruebas que soporten los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, los conceptos de explotaciones tradicionales y de comunidad minera establecidas en el Glosario Minero, y lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que como consecuencia de lo anterior y considerado que del análisis en conjunto de la solicitud aportada por el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, quien actúa como representante legal de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, no se logró demostrar la existencia de unas explotaciones mineras tradicionales y la existencia de una comunidad minera, se procederá a rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada por la

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de arcilla en el municipio Belén de Umbria – departamento de Risaralda, presentada mediante escrito radicado bajo el No. ANM 20169020036262 de 29 de agosto de 2016, por parte de la Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de arcilla en el municipio de Belén de Umbria –departamento de Risaralda, presentada a través de la radicación ANM No. 20169020036262 y se toman otras determinaciones.

Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, y reiterada por los señores Ligia Stella Molina Osorno identificada con cédula de ciudadanía No. 42.013.228, Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044, Carlos Alberto Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.326; Oscar Diego Bermúdez Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.596; Carlos Elías Calle Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.031; Carlos Alberto Pérez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.764.655, Jaime Alberto Palacio Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.140, y Fredys Sumalave Bayena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.365, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las siguientes personas: Asociación de Ladrilleros de Belén de Umbria – ASOLABE con Nit. 900182038-4, a través de su representante legal, el señor Carlos Alberto Mejía Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.770, Ligia Stella Molina Osorno identificada con cédula de ciudadanía No. 42.013.228, Carolina Corrales Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.404.044, Carlos Alberto Giraldo López, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.326, Oscar Diego Bermúdez Llanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.361.596, Carlos Elías Calle Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.282.031, Carlos Alberto Pérez Guevara, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.764.655, Jaime Alberto Palacio Arcila, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.761.140, y Fredys Sumalave Bayena, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.593.365, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

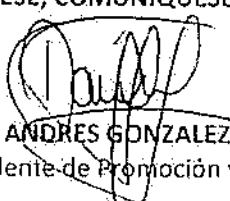
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Belén de Umbria, departamento de Risaralda, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20169020036262 de 29 de agosto de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Diana Figueroa/Abogada VPPF

Aprobó: Laureano Gómez Montecalegre – Gerente de Fomento

2017



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

GERENCIA DE FOMENTO

AUTO VPPF – GF No. 003

(07 MAR 2018)

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita – departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

El Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, en especial, las reglamentadas a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y;

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, estableció que la Autoridad Minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, por motivos de orden social o económico, delimite zonas las cuales temporalmente, de las cuales no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos cuyos beneficiarios serán la misma comunidad.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria, así como la suscripción de documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (...) (subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 14 de la Resolución 546 de 2017, precisa las obligaciones de la comunidad minera tradicional beneficiaria del área de reserva especial declarada, entre las que se encuentra las siguientes:

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA: En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se determine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar los labores mineros acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ella hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Este mismo artículo en su párrafo 1 estipula:

PARÁGRAFO 1. El grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procedera a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.”

Que, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 delimitó una zona de reserva especial de una extensión de 5812 hectáreas y 80 metros, ubicada en el municipio de Uvita -departamento de Boyacá para adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país; dentro de las siguientes coordenadas:

	ESTE	NORTE
0	1°163.000	1°175.200
1	1°163.000	1°181.500
2	1°181.500	1°181.500
3	1°175.000	1°175.200
4	1°166.220	1°175.200
5	1°166.482	1°176.091
6	1°167.126	1°176.000
7	1°168.726	1°180.000
8	1°165.241	1°180.500
9	1°164.001	1°178.000
10	1°165.001	1°175.200

Que conforme al parágrafo 1 del artículo 14° de la Resolución 546 de 2017, se realizó visita por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y se emitió el “Informe y actas de Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Subterráneas al área de reserva especial Resolución 338 de 6 de septiembre de 2007” (folios 3795 -3993), en la cual se establece;

“ (...)

2. OBJETIVO

En el marco de las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se realizará visita de Seguimiento y Control a las minas de carbón subterráneas del municipio de LA UVITA – Boyacá ubicadas dentro del Área de la Reserva Especial, para verificar el cumplimiento de todos los aspectos contenidos de seguridad de acuerdo al decreto 1886 de 2015.

(...)

4. UBICACIÓN DEL TÍTULO MINERO

El Are de Reserva Especial se encuentra localizado en las Veredas Cañitas del Municipio de La Uvita y en La Playita ubicada en el municipio de Chitá; el acceso se realiza por la carretera destapada en regulares condiciones que del casco urbano del municipio de La Uvita a la vereda Cañitas en una longitud de 20 km aproximadamente.

Tabla 1: Coordenadas del polígono

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A. - 1	1162896.7	1160453.6

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones.

1	1163768.1	1161588.2
2	1163759.0	1161632.0
3	1163759.0	1161632.0
4	1163750.2	1161645.1
5	1161700.0	1160300.0
6	1161700.0	1160300.0
7	1161700.0	1160300.0
8	1160500.0	1160300.0
9	1160877.7	1159435.0
10	1161374.0	1159435.0
11	1161374.0	1159224.0
12	1161059.7	1159019.6
13	1161068.1	1159000.5
14	1162231.3	1159756.6
15	1163199.9	1160386.7
16	1163200.0	1161000.0
17	1163885.3	1161090.0
18	1163820.2	1161394.0

Fuente: Resolución N° 338 de fecha Septiembre 6 de 2007

Tabla 2. Ubicación geográfica de los labores mineras

ID	NOMBRE DE LA MINA	NORTE	ESTE	COTA	EXPLOTADOR	OBSERVACIONES
1	El Chovo	1180457	1167595	2610	Gilberto Cáceres Fernando Cáceres	ACTIVA
2	La Esperanza	1180954	1167159	2040	Luis A. Pérez	ACTIVA
3	Sautuco	1180477	1167307	2485	Ernesto González	ACTIVA
4	Casa Vieja 1	1181097	1167202	2375	Ernesto González	ACTIVA
5	Progreso 1	1180675	1167524	2455	Ernesto González	ACTIVA
6	Progreso 2	1180684	1167531	2465	Ernesto González	ACTIVA
7	El Buevo	1180307	1167262	2519	Jacinto Cáceres	ACTIVA
8	El Tarhe	1180435		2462	Jacinto Cáceres	ACTIVA
9	El Albero 1	1177171	1168374	2466	Cooprocacñitas	ACTIVA
10	El Chirimolito	1177783	1168231	2384	Cooprocacñitas	ACTIVA
11	El Auero	1177089	1168364	2484	Cooprocacñitas	INACTIVA
12	El Arroyo	1180566	1167356	2487	Cooprocacñitas	ACTIVA
13	La Veguita Minto 2	1175593	1169172	2552	Arsenio Avendaño, Abraham Avendaño, Yomedes Chavez, Tobias Chavez	ACTIVA

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

ID.	NOMBRE DE LA MINA	NORTE	ESTE	COTA	EXPLOTADOR	OBSERVACIONES
14	La Veguita	1175590	1169176	2552	Arsenio Avendaño, Abraham Avendaño, Yomedes Chavez, Tobías Chavez	INACTIVA
15	La Veguita Veta chica	1175726	1162279	2594	Arsenio Avendaño, Abraham Avendaño, Yomedes Chavez, Tobías Chavez	INACTIVA
16	La Colorado	1175948	1168756	2388	Antonio Vargas Fortunato Vargas	ACTIVA
17	La Colorado 2	1176666	1168762	2283	Antonio Vargas Fortunato Vargas	ACTIVA
18	Nivel 3	1177028	1168625	2446	Antonio Vargas Fortunato Vargas	ACTIVA
21	Nivel Principal	1176971	1168740	2387	Antonio Vargas Fortunato Vargas	ACTIVA
19	El Pedregal	1175995	1168855	2272	Arsenio Avendaño, Abraham Avendaño, Yomedes Chavez, Tobías Chavez	ACTIVA
20	Pedregal Vieja	1175872	1168892	2242	Arsenio Avendaño, Abraham Avendaño, Yomedes Chavez, Tobías Chavez	INACTIVA
21	Sabana Larga	1174889	1169569	2290	Arsenio Avendaño, Abraham Avendaño, Yomedes Chavez, Tobías Chavez	ACTIVA
22	Esperanza Antigua	1180888	1167110	2399	Luis A. Paez	INACTIVA

Fuente: Visita de Campo

5. RESULTADOS DE LA VISITA

El día 14 de Agosto de 2017, se reunieron en el zona del Área de Reserva Especial Resolución 338 de fecha Septiembre 6 de 2007 vereda Cañitas municipio de La Uvita: Jacinto Cáceres representante de los Beneficiarios del Área de Reserva Especial y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería de la Estación de Seguridad y Salvamento Minero - Nobsa, Iovaní Gómez Celis y William Pérez Cárdenas; se procedió a realizar el recorrido de inspección de las Instalaciones de las minas tanto en Superficie como en Baja Tierra, para verificar el cumplimiento de los aspectos establecidos en el ACTA DE VISITA TÉCNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL A EXPLOTACIONES MINERAS SUBTERRÁNEAS de Código MIS4-P-002-F-0012, Versión 1.

Dentro de los aspectos más relevantes se encontró lo siguiente (se sigue el orden de acuerdo al Decreto 1886 de septiembre 21 de 2015):

Registros y planos: La relación de los planos de los labores de desarrollo, preparación y explotación, se presentan en la Tabla 3.

Tabla 3. Registro de Planos Contrato Área de Reserva Especial Resolución 338 de fecha septiembre 6 de 2007

NOMBRE MINA	PLANOS DE LAS MINAS
-------------	---------------------

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

	¿Existen en la mina planos y registros actualizados de los avances y frentes de explotación de acuerdo con su desarrollo?
EL CHOVO	No Cuenta
LA ESPERANZA	No Cuenta
EL SALITRICO	No Cuenta
CASA VIEJA	No Cuenta
EL PROGRESO 1	No Cuenta
EL PREGRESO 2	No Cuenta
EL BREVO	No Cuenta
EL TOCHE	No Cuenta
EL AIRERO 1	No Cuenta
CHIRIMOLLO	No Cuenta
EL ARRAYAN	No Cuenta
LA VEGUITA M2	Diciembre de 2016
LA VEGUITA	Diciembre de 2016
VEGUITA VETA CHICA	Diciembre de 2016
LA COLORADA	Febrero de 2017
LA COLORADA 2	Febrero de 2017
NIVEL 3	Febrero de 2017
NIVEL PRINCIPAL	Febrero de 2017
EL PEDREGAL	Diciembre de 2016
SABANA LARGA	Diciembre de 2016

Fuente: Visita de Campo

b) Sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo: Lo referente al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo se relaciona en la Tabla 4.

Tabla 4. Diagnóstico del SGSST Área de Reserva Especial Resolución 338 de fecha Septiembre 6 de 2007

NOMBRE MINA	ASPECTO				
	¿Tiene implementado un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST?	¿Cuenta con soportes de la socialización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST a los trabajadores?	¿Cuenta con la política y los objetivos de seguridad y salud en el trabajo?	¿Tiene asignadas las responsabilidades para el funcionamiento del SG-SST?	¿Cuenta con el Plan de trabajo anual en SST?
EL CHOVO	NO	NO	NO	NO	NO
LA ESPERANZA	NO	NO	NO	NO	NO
EL SALITRICO	NO	NO	NO	NO	NO
CASA VIEJA	NO	NO	NO	NO	NO
EL PROGRESO 1	NO	NO	NO	NO	NO
EL PREGRESO 2	NO	NO	NO	NO	NO
EL BREVO	SI	SI	SI	SI	SI
EL TOCHE	SI	SI	SI	SI	SI
EL AIRERO 1	SI	SI	SI	SI	SI
CHIRIMOLLO	SI	SI	SI	SI	SI
EL ARRAYAN	SI	SI	SI	SI	SI
LA VEGUITA	NO	NO	NO	NO	NO

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones.

M2					
LA VEGUITA	NO	NO	NO	NO	NO
VEGUITA	NO	NO	NO	NO	NO
VETA CHICA	NO	NO	NO	NO	NO
LA	NO	NO	NO	NO	NO
COLORADA	NO	NO	NO	NO	NO
LA	NO	NO	NO	NO	NO
COLORADA 2	NO	NO	NO	NO	NO
NIVEL 3	NO	NO	NO	NO	NO
NIVEL	NO	NO	NO	NO	NO
PRINCIPAL	NO	NO	NO	NO	NO
EL PEDREGAL	NO	NO	NO	NO	NO
SABANA	NO	NO	NO	NO	NO
LARGA	NO	NO	NO	NO	NO
ASPECTO					
NOMBRE MINA	¿Cuenta con la Identificación anual de peligros, evaluación y valoración de los riesgos?	¿Dispone de Comité Paritario de Seguridad Salud en el Trabajo COPASST o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo, soportes de conformación y actas de sus reuniones?	¿Cuenta con el programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo y sus respectivos soportes de cumplimiento del programa incluyendo los de inducción y reinducción?	¿Cuenta con soportes de las investigaciones de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales que han ocurrido en la mina?	¿Cuenta con registros de inspecciones a las instalaciones, máquinas o equipos?
EL CHOVO	NO	NO	NO	NO	NO
LA	NO	NO	NO	NO	NO
ESPERANZA	NO	NO	NO	NO	NO
EL SALITRICO	NO	NO	NO	NO	NO
CASA VIEJA	NO	NO	NO	NO	NO
EL	NO	NO	NO	NO	NO
PROGRESO 1	NO	NO	NO	NO	NO
EL PROGRESO 2	NO	NO	NO	NO	NO
EL BREVO	SI	SI	SI	SI	SI
EL TOGHE	SI	SI	SI	SI	SI
EL AIRERO 1	SI	SI	SI	SI	SI
CHIRIMOLLO	SI	SI	SI	SI	SI
EL ARRAYAN	SI	SI	SI	SI	SI
LA VEGUITA M2	NO	SI	NO	NO	SI
LA VEGUITA	NO	SI	NO	NO	SI
VEGUITA	NO	SI	NO	NO	SI
VETA CHICA	NO	SI	NO	NO	SI
LA	NO	NO	NO	NO	NO
COLORADA	NO	NO	NO	NO	NO
LA	NO	NO	NO	NO	NO
COLORADA 2	NO	NO	NO	NO	NO
NIVEL 3	NO	NO	NO	NO	NO
NIVEL	NO	NO	NO	NO	NO
PRINCIPAL	NO	NO	NO	NO	NO

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

EL PEDREGAL	NO	SI	NO	NO	SI
SABANA LARGA	NO	SI	NO	NO	NO
NOMBRE MINA	ASPECTO ¿Cuenta con evidencias o soportes de las gestiones adelantadas para el control de los riesgos prioritarios?	¿Cuenta con estadísticas de incidentes, accidentes y enfermedades laborales?	¿Se realizan exámenes ocupacionales de ingreso, egreso y periódicos a los trabajadores; y se cuentan con los registros?	¿Dispone de Reglamento Interno de Trabajo Publicado?	¿Dispone de reglamento de higiene y seguridad industrial publicada?
EL CHOVO LA ESPERANZA	NO	NO	NO	NO	NO
EL SALITRICO CASA VIEJA	NO	NO	NO	NO	NO
EL PROGRESO 1 EL PROGRESO 2	NO	NO	NO	NO	NO
EL BREVO EL TOCHE	SI	SI	SI	SI	SI
EL AIREFRIO 1 CHIRIMOLLO	SI	SI	SI	SI	SI
EL ARRAYAN LA VEGUITA M2	NO	NO	SI	SI	SI
LA VEGUITA VEGUITA VETA CHICA	NO	NO	SI	SI	SI
LA COLORADA	NO	NO	NO	NO	NO
LA COLORADA 2 NIVEL 3	NO	NO	NO	NO	NO
NIVEL PRINCIPAL EL PEDREGAL	NO	NO	SI	SI	SI
SABANA LARGA	NO	NO	SI	SI	SI

Fuente: Visita de Campo.

5.1 EXPLOTACIÓN MINERA:

- a) Minería ilegal: Durante la visita no se evidenció presencia de minería ilegal en el Área de la Reserva especial Resolución 338 de fecha septiembre 6 de 2007.

Tabla 5. Condiciones Trabajos Explotación Área de Reserva Especial.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
EL CHOVO	No se pudo definir, se avanzan tambóres; no hay continuidad del monte de carbón.	1.2 Ton.	No hay beneficio de mineral.	4	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
LA ESPERANZA	El día de la visita se evidencio que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1.3	No hay beneficio de mineral	2	Pico y pala manual
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
EL SACITRICO	El día de la visita se evidencio que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1.3 Ton.	No hay beneficio de mineral.	2	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
CASA VIEJA 1	El día de la visita se evidencio que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1.4	No hay beneficio de mineral	2	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
EL PROGRESO 1	El día de la visita se evidencio que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1.3 T	No hay beneficio de mineral.	2	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
EL PROGRESO	El día de la visita se evidencio que la mina se encontraba en	1.4	No hay beneficio de mineral	2	Pico y pala manual.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

	desarrollo y preparación				
CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN					
NOMBRE MINA	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
EL BREVO	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1.2	No hay beneficio de mineral.	2	Pico y pala manual.
CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN					
NOMBRE MINA	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
EL TOCHE	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en desarrollo	1.2	No hay beneficio de mineral.	2	Pico y pala manual.
CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN					
NOMBRE MINA	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
AIRERO 1	El día de la visita se evidenció que la mina estaba inactiva	0	No hay beneficio de mineral.	0	Pico y pala manual.
CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN					
NOMBRE MINA	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
CHIRIMOLLO	No se pudo definir, se avanzan tambores; no hay continuidad del manto de carbón.	1.2 Ton.	No hay beneficio de mineral.	10	Pico y pala manual.
CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN					
NOMBRE MINA	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
ARRAYÁN	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1.3	No hay beneficio de mineral.	5	Pico y pala manual.
CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN					
NOMBRE MINA	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
LA VEGUITA MANTO 2	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en	1.3 Ton.	No hay beneficio de mineral.	7	Martillo neumático; Pico y pala manual.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

	desarrollo y preparación				
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
LA VEGUITA	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba inactiva	0	No hay beneficio de mineral	0	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
LA VEGUITA VETA CHICA	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba inactiva	1,3 T	No hay beneficio de mineral.	3	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
LA COLORADA	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1,4	No hay beneficio de mineral	8	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
LA COLORADA 2	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en desarrollo y preparación	1,2	No hay beneficio de mineral.	10	Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
NIVEL 3	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en desarrollo	1,2	No hay beneficio de mineral	9	Martillo neumático; Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
NIVEL PRINCIPAL	El día de la visita se evidenció que la mina se encontraba en Mantenimiento y Recuperación	1,5 Ton.	No hay beneficio de mineral.	11	Pico y pala manual.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
PEDREGAL	El día de la visita se evidencio que la mina se encontraba en desarrollo	1.2	No hay beneficio de mineral	2	Martillo neumático; Pico y pala manual.
NOMBRE MINA	CONDICIONES DE TRABAJOS DE EXPLOTACIÓN				
	Método De Explotación	Rendimiento (h/t)	Beneficio de Mineral	Recurso Humano	Tipo De Arranque
SABANA LARGA	El día de la visita se evidencio que la mina se encontraba en desarrollo	1.2	No hay beneficio de mineral	5	Martillo neumático; Pico y pala manual.

c) Equipos de seguridad para atención de emergencias: Los equipos y condiciones para la atención de emergencias mineros en incendios, derrumbes, inundaciones, explosiones de metano, entre otros, se relacionan en la siguiente Tabla:

Tabla 6. Equipos de Seguridad para la atención de Emergencias.

NOMBRE MINA	EQUIPOS DE SEGURIDAD PARA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
EL CHOVO	NO CUENTA
LA ESPERANZA	Una Camilla, un botiquín portátil, Inmovilizador, un extintor
EL SALITRICO	NO CUENTA
CASA VIEJA	NO CUENTA
EL PROGRESO 1	NO CUENTA
EL PREGRESO 2	NO CUENTA
EL BREVO	Una Camilla, un botiquín portátil
EL TOCHE	Una Camilla, un botiquín
EL AIRERO 1	Una Camilla, un botiquín portátil
CHIRIMOLLO	Una Camilla, un botiquín portátil
EL ARRAYAN	Una Camilla, un botiquín portátil
LA VEGUITA N12	Una Camilla, un botiquín portátil
LA VEGUITA	Una Camilla, un botiquín portátil
VEGUITA VETA CHICA	Una Camilla, un botiquín portátil
LA COLORADA	Una Camilla, un botiquín portátil
LA COLORADA 2	Una Camilla, un botiquín portátil
NIVEL 3	Una Camilla, un botiquín portátil
NIVEL PRINCIPAL	Una Camilla, un botiquín portátil
EL PEDREGAL	Una Camilla, un botiquín portátil
SABANA LARGA	Una Camilla, un botiquín portátil

d) Monitoreo de gases: luego de realizar el recorrido se verificó las condiciones atmosféricas con el equipo de medición de gases IBRID MX6, marca INDUSTRIAL SCIENTIFIC, el cual proporciona

4163

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

resultados atmosféricos del CH_4 , O_2 , CO , CO_2 , $NO+NO_2$, H_2S . En la Tabla 7 se evidencian los resultados de las mediciones realizadas.

Tabla 7. Resultados de la medición de gases

MONITOREO DE LOS GASES								
EL CHOVO	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado Frente	0.0	20.3	0	0.41	0.0	0.0	21°C	NO
LA ESPERANZA	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Cruzada Abscisa 60	0	20.8	2	1.21	0	0	21	NO
EL SALITRICO	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado Salitrico	0	20.6	0	0.2	0	0	22	NO
CASA VIEJA 1	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado Casa Vieja	0	20.8	0	0	0	0	22	NO
PROGRESO 2	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado Progreso 2	0	20.8	0	0	0	0	22	NO
Tambor 2	0.12	16.2	12	2.64	0	0	22	NO
PROGRESO 1	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Nivel Progreso	0	20.5	0	0.28	0	0	23	NO
EL BREVO	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado absisa 20	0	20.7	0	0.07	0	0	21	NO
Inclinado absisa 70	0	20.6	0	0.08	0	0	22	NO
Inclinado absisa 125	0	20.5	0	0.12	0	0	22	NO
Tambor absisa 125	0	19.9	0	0.49	0	1.3	22	NO
EL TOCHE	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado absisa 55	0	20.5	0	0.29	0	0	23	NO
AIRERO 1	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado Abscisa 45	0	20.5	3	0.24	0	0	20	NO
EL ARRAYAN	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado absisa 25	0.52	20.5	0	0.34	0	0	23	NO
Inclinado absisa 80	0.44	20.6	0	0.28	0	0	23	NO
CHIRIMOLLO	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Tambor 2 N2 Izq	0.22	20.6	1	0.12	0	0	23	NO
Inclinado absisa 160	0.26	20.7	0	0.08	0	0	23	NO
Tambor N5D	0.40	20.4	0	0.29	0	0	23	NO
Inclinado frente	0.28	20.7	0	0.08	0	0	23	NO
LA VEGUITA	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado absisa 30	0	20.9	0	0.04	0	0	21	NO
Inclinado absisa 90	0	20.9	0	0.04	0	0	21	NO
VEGUITA MANTO 2	CH_4	O_2	CO	CO_2	$N+NO_2$	H_2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Inclinado absisa 60	0	20.9	0	0	0	0	21	NO
Inclinado absisa 120	0	20.9	0	0	0	0	21	NO
VEGUITA VETA CHICA	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado Abscisa 25	0	20.9	0	0	0	0	21	NO
Inclinado Abscisa 55	0	20.9	0	0	0	0	22	NO
COLORADA	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
COLORADA 2	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
NIVEL 3	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
NIVEL PRINCIPAL	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Nivel absisa 120								
Nivel absisa 220								
PEDREGAL	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado absisa 50	0.32	20.6	0	0.08	0	0	23	SI
Inclinado absisa 50	0.53	20.6	0	0.2	0	0	23	SI
Sobreguia 3D abs 30	1.2	20.5	0	0	0	0	23	SI
Crucado Frente	0.33	20.6	0	0	0	0	23	SI
PEDREGAL	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Inclinado absisa 100	0.2	20.2	0	0.37	0	0	23	
Inclinado absisa 140	0.58	19.2	0	0.77	0	0		
Frente Nivel 5	0.55	19.5	0	0.59	0	0		
PEDREGAL VIEJA	CH4	O2	CO	CO2	N+NO2	H2S	Tempe.	Polvos
Labor	%	%	Ppm.	%	Ppm.	Ppm.	°C	
Bocanina	1.2	19.7	286	0.75	0	0		

Fuente: Visita de Campo

e) Condiciones del sistema de ventilación: las condiciones de ventilación de las minas ubicadas en el Área de Reserva Especial del municipio de La Uvita, se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 8. Condiciones del Sistema de Ventilación

SISTEMA DE VENTILACIÓN								
MINA	La mina cuenta con un Plan de Ventilación?	Se realizan mediciones de gases antes y durante las labores?	Se cuenta con registros de las concentraciones de gases en libros y tableros?	Cuenta con equipos para la medición de: O2, CH4, CO, CO2, NO2 y H2S?	Cuenta con certificado de calibración de equipos de medición de gases?	Se hacen aforos de ventilación?	Tipo de Ventilación	Clasificación de la mina según las concentraciones de metano?
El Chovo	NO	NO	NO	SI	NO	NO	Mecanizada	Categoría I

4168

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

La Esperanza	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Mecanizada	Categoría I
EL SALITRERO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Natural - Mecanizada Auxiliar	Categoría I
Casa Vieja	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Natural - Mecanizada	Categoría II
El Progreso 1	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Mecanizada	Categoría I
El Progreso 2	NO	NO	NO	NO	NO	NO	Mecanizada	Categoría I
El Brevo	NO	SI	NO	NO	NO	NO	Mecanizada	Categoría I
El Tacho	NO	SI	NO	NO	NO	NO	Mecanizada	Categoría I
El Alpiro 1	NO	SI	NO	NO	NO	NO	Natural	Categoría I
Chirimolli	NO	SI	NO	NO	NO	NO	Natural	Categoría I
El Arroyo	NO	SI	NO	NO	NO	NO	Natural	Categoría III
La Vagueta M2	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría I
La Vagueta	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría I
Vagueta Veta Chica	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría I
La Colorado	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría I
La Colorado 2	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría I
Nivel 3	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría I
Nivel Principal	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría I
El Pedregal	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría III
Sabana Larga	NO	SI	SI	SI	SI	NO	Natural - Mecanizada	Categoría III

Fuente: Visita de Campo

1) Condiciones del sistema de sostenimiento: las condiciones del sostenimiento de las minas ubicadas en el Área de Reserva Especial del municipio de La Uvita, se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 9. Condiciones del Sostenimiento

SOSTENIMIENTO DE LAS MINAS				
NOMBRE MINA	¿El Techo o las paredes presentan fracturamiento?	¿Cuenta con un programa de inspección y mantenimiento del?	¿Cuenta con un Plan de Sostenimiento para la explotación minera?	¿Implementa el Plan de Sostenimiento para la explotación?

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

	derrumbes?	sostenimiento y los registros?		minera?
El Chayo	NO	NO	NO	NO
La Esperanza	NO	NO	NO	NO
EL SALITRICO	NO	NO	NO	NO
Casa Vieja	NO	NO	NO	NO
El Progreso 1	NO	NO	NO	NO
El Progreso 2	NO	NO	NO	NO
El Brevo	NO	NO	NO	NO
El Toche	NO	NO	NO	NO
El Auero 1	NO	NO	NO	NO
Chicumbá	NO	NO	NO	NO
El Arroyo	NO	NO	NO	NO
La Veguita MZ	NO	NO	NO	NO
La Veguita	NO	NO	NO	NO
Veguita Veta Chico	NO	NO	NO	NO
La Colorada	NO	NO	NO	NO
La Colorada 2	NO	NO	NO	NO
Nivel 3	NO	NO	NO	NO
Nivel Principal	NO	NO	NO	NO
El Pedregal	NO	NO	NO	NO
Sabana Larga	NO	NO	NO	NO

Fuente: Visita de Campo

- g) **Condiciones del sistema de transporte interno y externo:** La relación de las condiciones del transporte interno de las minas ubicadas en el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de La Uvita, se relacionan en la Tabla 10.

Tabla 10. Condiciones de Transporte.

CONDICIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE LAS MINAS					
NOMBRE MINA	¿Las vagonetas que se desplazan por inclinados cuentan con freno que evita que se desplacen cuando se presente una falla mecánica o la ruptura del cable?	¿En las vías de transporte que circula el tiempo personal, cumplen con el Decreto 1896/2015?	¿Cuenta con nichos para 2 personas y señalizados con colores reflectivos?	¿El personal se transporta en vagonetas sobre rieles de madera por los inclinados?	¿Las vagonetas cuentan con pintura o cinta reflectiva tanto en la parte frontal como en la parte posterior?
El Chayo	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
La Esperanza	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
EL SALITRICO	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
Casa Vieja	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
El Progreso 1	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO

4/1/10

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

El Progreso 2	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
El Brevo	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
El Techo	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
El Airo 1	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
Chirimolito	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
El Arroyo	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO	NO
La Vequita m2	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	SI
La Vequita	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	SI
Vequita Veta Chica	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	SI
La Colorado	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	NO
La Colorado 2	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	NO
Nivel 3	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	NO
Nivel Principal	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	NO
El Pedregal	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	NO
Sabaná Larga	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	NO	NO

CONDICIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE LAS MINAS

NOMBRE MINA	¿Qué medio de comunicación se utiliza entre el punto de operación del malacate y los puntos de carga y descarga en el interior de las labores subterráneas?	¿Se cuenta con manila de seguridad cuando la inclinación es mayor de 20° y pasos de madera o escalones cuando es mayor a 45°?	¿En la mina existe riesgo de caída libre de más de 1,5 metros?	¿Cuenta con red de seguridad para la detención de caídas en la abertura superior de silos y talvas?	¿Cuál es el procedimiento utilizado para realizar el des-atascamiento de silos y talvas?
El Chorro	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	NO
La Esperanza	NINGUNO	N.A.	NO	N.A.	N.A.
El SALITRICO	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.
Casa Vieja	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.
El Progreso 1	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.
El Progreso 2	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.
El Brevo	TIMBRE	CUMPLE	NO	N.A.	N.A.
El Techo	TIMBRE	CUMPLE	NO	N.A.	N.A.
El Airo 1	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.
Chirimolito	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.
El Arroyo	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.
La Vequita m2	TIMBRE	N.A.	NO	N.A.	N.A.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

La Veguila	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A
Veguila Veta Chica	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A
La Colorado	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A
La Colorado 2	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A
Nivel 3	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A
Nivel Principal	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A
El Pedregal	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A
Sabana Largo	TIMBRE	N.A	NO	N.A	N.A

h) **Maquinaria y Equipo:** las condiciones de la maquinaria y equipos de los minas ubicados en el Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tasco se muestran en la Tabla 11.

Tabla 11. Condiciones de Maquinaria y Equipos

NOMBRE MINA	CONDICIONES DE MAQUINARIA Y EQUIPOS				
	¿Cuenta con programa de mantenimiento Preventivo, Predictivo y/o Correctivo con registros para los equipos, máquinas y herramientas de la mina?	¿El personal que opera y realiza mantenimiento a máquinas, motores y transmisiones está debidamente capacitado?	¿Los molacotes cuentan con frenos independientes: Uno que actúe sobre el motor y otro que actúe sobre el tambor?	¿Cuentan con equipos para extinción de fuegos e incendios tanto en superficie como ST?	¿Existe sistema con registro de medición de ruido y vibraciones para máquinas o equipos?
El Chavo	NO	NO	NO	NO	NO
La Esperanza	NO	NO	NO	NO	NO
El SALTRICO	NO	NO	NO	NO	NO
Casa Vieja	NO	NO	NO	NO	NO
El Progreso 1	NO	NO	NO	NO	NO
El Progreso 2	NO	NO	NO	NO	NO
El Breva	SI	NO	NO	NO	NO
El Tache	SI	NO	NO	NO	NO
El Ahíño 1	SI	NO	NO	NO	NO
Chimichito	SI	NO	NO	NO	NO
El Arroyan	SI	NO	NO	NO	NO
La Veguila M2	SI	NO	NO	NO	NO
La Veguila	SI	NO	NO	NO	NO
Veguila Veta Chica	SI	NO	NO	NO	NO
La Colorado	NO	NO	NO	NO	NO
La Colorado 2	NO	NO	NO	NO	NO
Nivel 3	NO	NO	NO	NO	NO
Nivel Principal	NO	NO	NO	NO	NO

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

El Pedregal	NO	NO	NO	NO	NO
Sobana Largo	NO	NO	NO	NO	NO

Fuente: Visita de Campo

- Uso de explosivos:** En las minas ubicadas en el Área de Reserva Especial del municipio de La Uvita no se utilizan explosivos.
- Medidas Preventivas y de Seguridad:** Las medidas preventivas y de seguridad tomadas y notificadas a los explotadores en las minas visitadas en el Área de Reserva Especial del municipio de Tascó, durante la visita de Técnica de Vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas se relacionan en la siguiente Tabla:

Tabla 12. Medidas preventivas, Instrucciones Técnicas. (...)

Tabla 13. Medidas por riesgo inminente. (...)

Tabla 14. Medidas de Seguridad. (...)

Tabla 15. Medidas de carácter indefinido (...)

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- De acuerdo a la georreferenciación realizada, las minas que se visitaron y que son parte del presente informe se encuentran ubicadas en el Área de Reserva especial del municipio de La Uvita (Resolución 338 de Septiembre 6 de 2007).
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de Septiembre 6 de 2007) deben contar de forma permanente con los equipos de medición de gases debidamente calibrados y que permitan la medición de gases como: Metano, Oxígeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Dióxido de Carbono, tal como lo ordena el artículo 46 del decreto 1886 de 2015.
- Las ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 716 de Octubre 29 de 2014) deben cumplir con todas las medidas preventivas e instrucciones técnicas enunciadas en las Tablas 12, 13, 14 y 15 del presente Concepto Técnico.
- A las minas El Toche, El Brevo, el Arroyan, La Veguita monto 2, Nivel 3 y Pedregal se le impuso medida por riesgo inminente la cual se encuentra descrita en la Tabla 13 del presente informe.
- A las minas El Chovo, La Esperanza, Progreso 1 y el Arroyan se les impuso medida de seguridad (cierre temporal) la cual se encuentra descrita en la Tabla 14 del presente informe.
- A la mina Pedregal vieja se impuso medida de cierre definitivo la cual se encuentra descrita en la Tabla 15 del presente informe.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

- Los trabajadores de las minas Salitrico, Casa Vieja 1, Progreso 1 y progreso 2 se encuentran afiliados a la Seguridad social por la empresa NUMICHOTE S.A.S.
- Revisados el sostenimiento y las vías de las labores mineras se encontró algunos labores mineros requieren de mantenimiento del sostenimiento, cambio de algunos puertos dañados y colocación del jorro faltante; también algunos sectores de las vías principales no cuentan con las dimensiones establecidas en el artículo 77 del Decreto 1886 de 2015, por lo que se recomienda adecuar el sostenimiento y las vías de las labores mineras del Área de Reserva Especial de acuerdo a lo relacionado en el mencionado Decreto.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de septiembre 6 de 2007) no cuentan con Plan de Ventilación; por lo tanto, deben elaborar e implementar de manera inmediata el Plan de Ventilación de acuerdo a lo estipula en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de Septiembre 6 de 2007) no cuentan con Plan de Sostenimiento; por lo tanto deben elaborar e implementar de manera inmediata el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo estipula en el artículo 76 del decreto 1886 de 2015.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de septiembre 6 de 2007), deben dar cumplimiento al artículo 9 del decreto 1886 de 2015 en el sentido de que el explotador, explotador o empleador deben garantizar la existencia de los procedimientos de trabajos seguros para la ejecución de las labores subterráneas.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de septiembre 6 de 2007) deben dar cumplimiento al artículo 25 del decreto 1886 de 2015, en el sentido que el explotador minero y/o empleador minero deben mantener actualizados en el lugar de trabajo, oficinas los planos y registros de los avances de los frentes de trabajo.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de Septiembre 6 de 2007) deben dar cumplimiento al artículo 31 del decreto 1886 de 2015, en el sentido que el explotador minero y/o empleador minero que realice labores subterráneas debe disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de Septiembre 6 de 2007) deben dar cumplimiento al artículo 23 en su parágrafo 1 del decreto 1886 de 2015, en el sentido que el explotador minero y/o empleador minero dentro de los elementos de protección personal proporcionar obligatoriamente autorrescatadores al personal que ingrese a las labores subterráneas; los autorrescatadores deben cumplir con Resolución 958 del 3 Noviembre de 2016 emanado de la Agencia Nacional de Minería.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de Septiembre 6 de 2007) deben dar cumplimiento al artículo 234 del decreto 1886 de 2015, en el sentido que el explotador minero y/o empleador minero, deben contar dentro de su personal con Socorredores Mineros.
- Se debe dar cumplimiento total a los aspectos relacionados en el ACTA DE VISITA TÉCNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL A EXPLOTACIONES MINERAS SUBTERRANEAS anexa al presente informe, los cuales no se CUMPLEN o se CUMPLEN DE MANERA PARCIAL.
- El explotador de la mina o los titulares de derechos mineros son responsables directos de la aplicación y cumplimiento del Reglamento de Seguridad en las Labores Subterráneas, Decreto 1886 de 2015, siendo el explotador solidariamente responsable con el titular del derecho minero.

4171

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

- Las actividades y labores mineras que se desarrollan se encuentran dentro del polígono asignado al Área de Reserva Especial.
- Las Minas ubicadas en el Área de Reserva Especial (Resolución 338 de septiembre 6 de 2007) deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en el DECRETO 1886 de septiembre 21 de 2015 dentro de los plazos establecidos en el mismo decreto
- Requerir al titular minero para que se realicen y se dé cumplimiento a las recomendaciones en plazos establecidos de las Medidas Preventivas y de Seguridad relacionadas en el presente informe.
- La agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minero, así como las demás obligaciones contraídas.

(...)

Que a folios 3850 a 3993 obran las actas de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas las cuales fueron diligenciadas en campo por los profesionales de la Agencia Nacional de Minería y quienes atendieron la visita técnica suscribiendo dicho documento con el objeto de ser notificados de forma personal, respecto de la diligencia y de las obligaciones que deben cumplir frente a las actividades mineras que se adelantan dentro del polígono del área de reserva delimitada por esta Entidad a través de la Resolución 338 de 36 de septiembre de 2007. Las actas se relacionan a continuación:

No.	Acta de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas – folios expediente	Nombre de la mina	Fecha de la visita	Suscrita por:
1	ESSMN 2017037 – VVC Folios 3850 a 3867.	El Chovo	14 de agosto de 2017	José Fernando Cáceres con C.C. No. 4.240.145 Gilberto Cáceres con C.C. No. 79.946.131
2	ESSMN 2017038 – VVC Folios 3868 a 3885	La Esperanza (reubicación)	15 de agosto de 2017	Luis Alberto Páez con C.C. No. 4.239.437
3	ESSMN 2017039 – VVC Folios 3886 a 3903	El Salitrero, casa vieja 1, El progreso 1 y progreso 2	16 de agosto de 2017	Ernesto González Cordero con C.C. No. 4.103.245
4	ESSMN 2017040 – VVC Folios 3904 a 3921	El Brevo – El Toche (reubicación)	17 de agosto de 2017	Jacinto Cáceres con C.C. No. 80.400.504
5	ESSMN 2017041 – VVC Folios 3922 a 3939	Chirimello, El Arrayan, El Airero 1	17 de agosto de 2017	Jacinto Cáceres con C.C. No. 80.400.504
6	ESSMN 2017042 – VVC Folios 3940 a 3957	La Veguita manto 2	18 de agosto de 2017	Juan Galvis con C.C. No. 4.239.780 Gilberto Tovar
7	ESSMN 2017043 – VVC Folios 3958 a 3975	La Colorada Nivel Principal – inclinada PPA – Nivel 3	19 de agosto de 2017	Alejandro Fuentes con C.C. No. 80.732.638
8	ESSMN 2017044 – VVC Folios 3976 a 3993	El Pedregal, Sabana Larga	19 de agosto de 2017	Gilberto Tovar Bayona con C.C. No. 6.773.536

Que atendiendo a las recomendaciones dadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero a través del Informe Técnico de Inspección de Vigilancia y Control a las explotaciones

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones.

subterráneas del área de reserva especial La Uvita, se procederá a requerir a los mineros relacionados en el mismo, quienes adelantan las actividades mineras anteriormente relacionadas para que se dé cumplimiento, dentro de los términos indicados en la parte resolutive del presente acto administrativo, a las recomendaciones y medidas a aplicar y descritas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I, VVC de octubre de 2017, el cual hace parte integral del presente acto administrativo (Folios 3795 a 3849).

Que es de advertir a las personas que adelantan labores mineras dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007, que el incumplimiento de los requerimientos que se realizarán a través del presente acto administrativo traerá como consecuencia la terminación del área de reserva especial aquí aludida en los términos de los numerales 4 y 9 del artículo 23° de la Resolución 546 de 2017, en los cuales se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera. (...)

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores. (...)

El Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en el análisis técnico y jurídico realizado por los funcionarios quienes intervienen en la presente actuación administrativa y,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a los señores José Fernando Cáceres identificado con C.C. No. 4.240.145 y Gilberto Cáceres identificado con C.C. No. 79.946.131, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "El Chovo" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I, VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No.	Mina El Chovo	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo	Inmediato

4172

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

	solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha.	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Adquirir los equipo e implementos para prestar los primeros auxilios.	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Permanente
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sosténimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos.	Inmediato
17	Señalizar y abscribir las vías internas de la mina	Inmediato
18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Continuar con el refuerzo y ampliación del inclinado principal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
20	Aislar las partes móviles del malacate.	Inmediato
22	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Permanente

MEDIDAS DE SEGURIDAD

No.	Cierre temporal de la Mina El Chovo	Plazo
1	Se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto los explotadores de la misma cumplan los siguientes requisitos: - Adquieran un equipo de medición y control de gases de acuerdo al artículo 46 de decreto 1886 de 2015. - Los responsables de la explotación minera alleguen a la Autoridad Minera los comprobantes de pago de la seguridad social de los trabajadores que laboran en la mina. - Se lleve a la Autoridad Minera las actas de entrega de los Elementos de Protección personal al personal que allí labora.	Inmediato

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor Luis Alberto Páez identificado con C.C No 4.239.437, en calidad de persona quien realiza actividades mineras en la mina denominada

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

“La Esperanza” ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No.	Mina La Esperanza	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Instalar ventilación mecanizada en el inclinado principal desde superficie y mantener encendido el ventilador	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha.	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de exploración.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostentimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
45	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	30 días
16	Disminuir la distancia entre puertas.	Inmediato
17	Señalizar y absicrar las vías internas de la mina	
18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	15 días
19	Instalar puertas o rejas en la bocamina para evitar el ingreso de personal ajeno a la mina.	Inmediato
20	Aislar las partes móviles del malacate	
21	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente Informe).	Permanente

MEDIDAS DE SEGURIDAD

No.	Cierre temporal de la Mina La Esperanza	Plazo
1	Se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto el titular, explotador o explotador: • Adquiera un equipo de medición y control de gases de acuerdo al artículo 46 de decreto 1886 de 2015. • El explotador allegue a la Autoridad Minera los comprobantes de pago de	Inmediato

4173

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

la seguridad social de los trabajadores que laboran en la mina.	
• Instale ventilación mecanizada.	

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir al señor Ernesto González Cordero identificado con C.C. No 4.103.245, en calidad de persona quien realiza actividades mineras en la mina denominada "Salitrero" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-J. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina Salitrero	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha.	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Adquirir los equipo e implementos para prestar los primeros auxilios.	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	60 días
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagónetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagónetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
17	Señalizar y absisar las vías internas de la mina.	Inmediato
18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
21	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Permanente

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al señor Ernesto González Cordero identificado con C.C. No 4.103.245, en calidad de persona quien realiza actividades mineras en la mina denominada "Casa Vieja 1" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN –2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina Casa Vieja 1	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha.	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Adquirir los equipo e implementos para prestar los primeros auxilios.	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
17	Señalizar y absisar las vías internas de la mina	Inmediato
18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
	Continuar con el reforce del Inclinado principal desde la abscisa 60 en delante de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente Informe).	Inmediato

4174

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al señor Ernesto González Cordero identificado con C.C. No 4.103.245, en calidad de persona quien realiza actividades mineras en la mina denominada “El Progreso 1” ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No.	Mina El Progreso 1	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha.	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Adquirir los equipo e implementos para prestar los primeros auxilios.	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate unió que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos.	Inmediato
17	Señalizar y abscribir las vías internas de la mina	Inmediato
18	Aislar, hermelizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Aislar las partes móviles del malacate.	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
21	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Inmediato

MEDIDAS DE SEGURIDAD

No.	Cierre temporal de la Mina El Progreso 1	Plazo
1	Se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

tanto el titular, explotador o explotador:	
• Adquiera un equipo de medición y control de gases de acuerdo al artículo 46 de decreto 1886 de 2015. • Se realice el refuerzo y ampliación de sección en el nivel principal cumpliendo con lo estipulado en el artículo 77 de decreto 1886 de 2015 • Se lleve a la Autoridad Minera las actas de entrega de los Elementos de Protección personal.	

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir al señor Ernesto González Cordero identificado con C.C. No 4.103.245, en calidad de persona quien realiza actividades mineras en la mina denominada “El Progreso 2” ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina El Progreso 2	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha.	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Adquirir los equipo e implementos para prestar los primeros auxilios.	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sosténimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
17	Señalar y abscisar las vías internas de la mina	Inmediato
18	Aislar, hermetizar y señalar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato

4175

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones.

No	Mina El Progreso 2	Plazo
21	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente Informe).	

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Requerir al señor Jacinto Cáceres identificado con C.C. No.80.400.504, en calidad de persona quien realiza actividades mineras en la mina denominada "El Toche" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina El Toche	Plazo
1	Realizar un manejo adecuado de estériles en superficie	Inmediato
2	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo al artículo 35 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Sostentimiento de acuerdo al artículo 76 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
4	Complementar e instalar nueva señalización interna en la mina.	Inmediato
5	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
6	Dar cumplimiento al artículo 52 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
7	Dar cumplimiento a los artículos 88 y 89 del decreto 1886 de 20105.	Inmediato
8	Dar cumplimiento a los artículos 191, 192, 193, 196 y 197 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
9	Estrobar cables en los enganches de las vagonetas e instalar como tres pernos.	Inmediato
10	Mejorar la caseta del malacate y fundir placa en el piso de la misma.	Inmediato
11	No realizar avance tanto en el inclinado como en el nivel sin instalar el sostenimiento adecuado.	Inmediato
12	Instalar ventilación mecanizada desde superficie.	Inmediato
13	Mejor y optimizar el sistema de desagüe en superficie.	Inmediato
14	Instalar tiples en el inclinado debido a su alta pendiente.	Inmediato
15	Proyectar y elaborar vías de ventilación a superficie	Inmediato
16	Elaborar los Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
17	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
18	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha	Inmediato
20	Señalizar los nichos de seguridad	Inmediato
21	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Inmediato

MEDIDAS POR RIESGO INMINENTE

No.	Mina El Toche	Plazo
1	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina y el avance de labores hasta tanto el titular, explotador o explotador:	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

	Alieguen a la Autoridad Minera el certificado de calibración del equipo de medición de gases.	
--	---	--

ARTÍCULO OCTAVO.- Requerir al señor Jacinto Cáceres identificado con C.C. No 80.400.504, en calidad de persona quien realiza actividades mineras en la mina denominada "El Brevo" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina El Brevo	Plazo
1	Realizar un manejo adecuado de estériles en superficie	Inmediato
2	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo al artículo 35 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
3	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo al artículo 76 del decreto 4886 de 2015	Inmediato
4	Complementar e instalar nueva señalización interna en la mina.	Inmediato
5	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo a lo estipulado en el artículo 46 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
6	Dar cumplimiento al artículo 52 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
7	Dar cumplimiento a los artículos 88 y 89 del decreto 1886 de 20105.	Inmediato
8	Dar cumplimiento a los artículos 191, 192, 193, 196 y 197 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
9	Estrobar cables en los enganches de las vagonetas e instalar como tres pernos.	Inmediato
10	Proyectar y elaborar vías de ventilación a superficie	Inmediato
11	Elaborar los Procedimientos de Trabajo Seguro (PTS) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
12	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
13	Implementar un sistema de actas donde conste la entrega de la dotación personal y de EPP donde se indique el elemento que se entrega y la fecha	Inmediato
14	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Inmediato

MEDIDAS POR RIESGO INMINENTE

No.	Mina El Brevo	Plazo
1	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina y el avance de labores hasta tanto el titular, explotador o explotador: Alieguen a la Autoridad Minera el certificado de calibración del equipo de medición de gases.	Inmediato

ARTÍCULO NOVENO.- Requerir a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CARBÓN DE LA VEREDA DE CAÑITAS - COOPROCAÑITAS, Nit. 830.511.522-7, a través de su representante legal, en calidad de persona jurídica quien realiza actividades mineras en la

4 176

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

mina denominada "Chirimollo" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento; dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN - 2016010-I, VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No.	Mina Chirimollo	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Construir case para el malacate.	
5	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
6	Adquirir los equipos e implementos para prestar los primeros auxilios	Inmediato
7	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
8	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
10	Elaborar e implementar el Plan de Sostentimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
11	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
12	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
13	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
14	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
15	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
16	Señalizar y absisar las vías internas de la mina	Inmediato
17	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
18	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
21	Realizar tratamiento de las aguas vertidas de la mina El Chirimollo	Inmediato
22	Instalar ventilación mecanizada hacia el Tambor 2 del Nivel 2 Izquierda y mantenerlo activo.	Inmediato
23	Dar cumplimiento al artículo 77 del decreto 1886 de 2015 en el inclinado principal	Inmediato
24	Adquirir equipos antiexplosión	Inmediato
25	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Inmediato

ARTÍCULO DECIMO.- Requerir a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CARBÓN DE LA VEREDA DE CAÑITAS - COOPROCAÑITAS, NIT. 830.511.522-7, a través de

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

su representante legal, en calidad de persona jurídica quien realiza actividades mineras en la mina denominada “El Arrayán” ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto;

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No.	Mina El Arrayan	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo.	Inmediato
4	Construir case para el malacate.	
5	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
6	Adquirir los equipo e implementos para prestar los primeros auxilios.	Inmediato
7	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
8	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
10	Elaborar e implementar el Plan de Sosténimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
11	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
12	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
13	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
14	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
15	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
16	Señalizar y absisar las vías internas de la mina	Inmediato
17	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
18	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
21	Adquirir equipos antiexplosión.	Inmediato
22	Elevar por lo menos un metro más el tubo del exsoto del malacate	Inmediato
23	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente Informe	

MEDIDAS POR RIESGO INMINENTE:

No.	Mina El Arrayan	Plazo
3	Se prohíbe el avance del inclinado principal hasta tanto no se garantice la atmósfera minera de acuerdo a lo establecido en el decreto 1886 de 2015	Inmediato

4177

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones.

MEDIDAS DE SEGURIDAD

No.	Cierre temporal de la Mina El Arrayan	Plazo
1	Se ordena el cierre temporal y se prohíbe el ingreso de personal a la mina hasta tanto el titular, explotador o explotador: - Adquiera un equipo de medición y control de gases de acuerdo al artículo 46 de decreto 1886 de 2015. - Se llegue a la Autoridad Minera las actas de entrega de los Elementos de Protección personal.	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.— Requerir a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CARBÓN DE LA VEREDA DE CAÑITAS - COOPROCAÑITAS, NIT. 830.511.522-7, a través de su representante legal, en calidad de persona jurídica quien realiza actividades mineras en la mina denominada "El Airo 1" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No.	Mina El Airo 1	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Continuar avanzando la la sobreguia 1D cuando su longitud llegue a 60 metros avanzar un tambor hasta superficie	Inmediato
4	Reubicar el malacate con su respectiva caseta	Inmediato
5	Construir caseta para el malacate.	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Adquirir los equipo e implementos para prestar los primeros auxilios.	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostentimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

No	Mina El Airero 1	Plazo
17	Señalizar y absisar las vías internas de la mina	Inmediato
18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
21	Adquirir equipos antiexplosión	Inmediato
23	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente Informe	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Requerir a los señores Arsenio Avendaño identificado con C.C. No 4'104.324, Abraham Avendaño identificado con C.C. No 4'103.154, Yomedes Chávez identificado con C.C. No 74'020.116 y Tobías Chávez identificado con C.C. No 79'728.649, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "La Veguita" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina La Veguita	Plazo
1	Dar cumplimiento a los artículos 25, 26, y 27 del decreto 1886 de 2015 en cuanto a la actualización de planos	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Actualizar el isométrico de ventilación	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Dar cumplimiento al artículo 50 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Dar cumplimiento a los artículos 43 y 44 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostentimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
17	Señalizar y absisar las vías internas de la mina	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Instalar manila en el inclinado	Inmediato
21	Dar cumplimiento al artículo 234 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
23	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente informe	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Requerir a los señores Arsenio Avendaño identificado con C.C. No 4°104.324, Abraham Avendaño identificado con C.C. No 4°103.154, Yomedes Chávez identificado con C.C. No 74°020.116 y Tobías Chávez identificado con C.C. No 79°728.649, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "La Veguita Manto 2" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I, VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina la Veguita manto 2	Plazo
1	Dar cumplimiento a los artículos 25, 26, y 27 del decreto 1886 de 2015 en cuanto a la actualización de planos	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Actualizar el isométrico de ventilación	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Dar cumplimiento al artículo 50 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Dar cumplimiento a los artículos 43 y 44 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
17	Señalizar y absisar las vías internas de la mina	Inmediato
18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

No	Mina la Veguita manto 2	Plazo
19	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Instalar manila en el inclinado	Inmediato
21	Dar cumplimiento al artículo 234 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
23	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente:	Inmediato

MEDIDAS POR RIESGO INMINENTE

No.	Mina La Veguita Manto 2	Plazo
1	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina y el avance de labores hasta tanto el titular, explotador o explotador: Mejore las instalaciones eléctricas de acuerdo a la norma RETIE	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Requerir a los señores Arsenio Avendaño identificado con C.C. No. 4'104.324; Abraham Avendaño identificado con C.C. No. 4'103.154, Yomedes Chávez identificado con C.C. No. 74'020.116 y Tobias Chávez identificado con C.C. No. 79'728.649, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "La Veguita Veta Chica" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-L.VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina La veguita veta chica	Plazo
1	Dar cumplimiento a los artículos 25, 26, y 27 del decreto 1886 de 2015 en cuanto a la actualización de planos	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
4	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
5	Actualizar el isométrico de ventilación	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Dar cumplimiento al artículo 50 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Dar cumplimiento a los artículos 43 y 44 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato

4179

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

No	Mina La veguita veta chica	Plazo
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Adquirir el equipo para extinción de fuegos	Inmediato
17	Señalizar y abscribir las vías internas de la mina	Inmediato
18	Aislar, hermetizar y señalizar los trabajos antiguos de acuerdo a lo requerido en el artículo 44 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
19	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
20	Instalar manila en el inclinado.	Inmediato
21	Dar cumplimiento al artículo 234 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
23	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Requerir a los señores Antonio Vargas identificado con C.C. No 74'020.443 y Fortunato Vargas identificado con C.C. No 4'102.757, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "La Colorada" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN - 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina La colorada	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Implementar la brigada de emergencias	Inmediato
5	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
6	Adquirir más extintores, camillas y Botiquines	Inmediato
7	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
8	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
10	Elaborar e implementar el Plan de Sostentamiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
11	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
12	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
13	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
14	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

	sobre el motor y otro sobre el tambor.	
15	Dar cumplimiento al artículo 78 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
16	Adquirir equipos eléctricos intrínsecamente seguros para bajo tierra.	Inmediato
17	Aislar las partes móviles del malacate.	Inmediato
18	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
19	Realizar simulacros de evacuación	
20	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	
21	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente informe	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Requerir a los señores Antonio Vargas identificado con C.C. No 74'020.443 y Fortunato Vargas identificado con C.C. No 4'102.757, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "La Colorada 2" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina La Colorada 2	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Implementar la brigada de emergencias.	
5	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
6	Adquirir más extintores, camillas y Botiquines	Inmediato
7	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
8	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
10	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
11	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
12	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
13	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
14	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
15	Dar cumplimiento al artículo 78 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
16	Adquirir equipos eléctricos intrínsecamente seguros para bajo tierra.	Inmediato
17	Aislar las partes móviles del malacate.	Inmediato

4180

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

No	Mina La Colorada 2	Plazo
18	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
20	Realizar simulacros de evacuación	Inmediato
21	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	
22	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente informe)	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Requerir a los señores Antonio Vargas identificado con C.C. No 74'020.443 y Fortunato Vargas identificado con C.C. No 4'102.757, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "Nivel 3" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN - 2016010-I VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina Nivel 3	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Implementar la brigada de emergencias	
5	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
6	Adquirir más extintores, camillas y Botiquines	Inmediato
7	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
8	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
10	Elaborar e implementar el Plan de Sosténimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
11	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
12	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
13	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
14	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
15	Dar cumplimiento al artículo 78 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
16	Adquirir equipos eléctricos intrínsecamente seguros para bajo tierra.	Inmediato
17	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
18	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
20	Realizar simulacros de evacuación	Inmediato
21	Instalar un ventilador de mayor potencia para diluir las concentraciones de gases.	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

No.	Mina Nivel 3	Plazo
22	Realizar mantenimiento y refuerzo a las vías de ventilación.	Inmediato
23	Proyectar tambor de ventilación a superficie.	
24	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	
25	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente.	Inmediato

MEDIDAS POR RIESGO INMINENTE

No.	Mina Nivel 3	Plazo
1	Se prohíbe el ingreso de personal a la mina y el avance de labores hasta tanto el titular, explotador o explotador: • Instale ventiladores desde superficie para extraer el H₂S ya que se encuentra por encima de VLP • Se instalen ventiladores de mayor potencia para los frentes de avance	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Requerir a los señores Antonio Vargas identificado con C.C. No. 74'020.443 y Fortunato Vargas identificado con C.C. No 4'102.757, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "Mina Nivel Principal" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina Nivel Principal	Plazo
1	Continuar con el refuerzo del nivel principal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 77 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
3	Implementar un sistema de control de ingreso y salida del personal que labora en la mina.	Inmediato
4	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	
5	Implementar la brigada de emergencias	Inmediato
6	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
7	Adquirir más extintores, camillas y Botiquines	Inmediato
8	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
10	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
11	Elaborar e implementar el Plan de Sosténimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
12	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato

4181

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

No	Mina Nivel Principal	Plazo
13	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
14	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
15	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacote uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
16	Dar cumplimiento al artículo 78 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
17	Adquirir equipos eléctricos intrínsecamente seguros para bajo tierra.	Inmediato
18	Aislar las partes móviles del malacote.	Inmediato
20	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
21	Realizar simulacros de evacuación	Inmediato
22	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	
23	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente Informe	Inmediato

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Requerir a los señores Arsenio Avendaño identificado con C.C. No 4'104.324, Abraham Avendaño identificado con C.C. No 4'103.154, Yomedes Chávez identificado con C.C. No 74'020.116 y Tobias Chávez identificado con C.C. No 79'728.649, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "Mina El Pedregal" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN - 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

No	Mina el Pedregal	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
2	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Implementar la brigada de emergencias	
5	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
6	Implementar un sistema de monitoreo permanente de acuerdo al artículo 47 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
7	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 55 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
8	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
10	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
11	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
12	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

No.	Mina el Pedregal	Plazo
13	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
14	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
15	Dar cumplimiento al artículo 78 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
16	Adquirir equipos eléctricos intrínsecamente seguros para bajo tierra.	Inmediato
17	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
18	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
19	Realizar simulacros de evacuación	Inmediato
20	Complementar la señalización y el abscisado en todas las vías de la mina	Inmediato
21	Instalar labores para cada labor minera de manera independiente	Inmediato
22	Capacitar a los trabajadores en el uso de los EPP	Inmediato
23	Instalar ventilador desde superficie para sobreguia 1 D	
24	Realizar mediciones de gas metano de acuerdo a lo requerido en el numeral del artículo 60 del decreto 1886 de 2015	
25	Dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 67, 68, 69 y 70 del decreto 1886 de 2015	
26	Cumplir con los aspectos del Acta de Visita técnica de vigilancia y Control a explotaciones Mineras Subterráneas, que no se cumplen o se cumplen parcialmente. (Acta anexa al presente Informe	Inmediato

MEDIDAS POR RIESGO INMINENTE

No.	Mina Pedregal	Plazo
1	Se ordena la suspensión inmediata de todas las labores que se realizan al lado derecho del inclinado principal de la mina el Pedregal hasta tanto el titular, explotador o explotador: • Verifique y cuantifique la magnitud del incendio que se encuentra en ese lado de la mina	Inmediato

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Requerir a los señores Arsenio Avendaño identificado con C.C. No 4'104.324, Abraham Avendaño identificado con C.C. No 4'103.154, Yomedes Chávez identificado con C.C. No 74'020.116 y Tobías Chávez identificado con C.C. No 79'728.649, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "Mina El Pedregal" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN – 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS PREVENTIVAS, INSTRUCCIONES TÉCNICAS:

Nº	Mina Sabana Larga	Plazo
1	Elaborar e implementar los procedimientos de trabajo seguro (PTS) de acuerdo a lo solicitado en el artículo 9 de decreto 1886 de 2015	Inmediato
2	Dar cumplimiento integral al numeral 4 Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo contemplado en la presente acta	Inmediato
3	Capacitar y/o certificar a los trabajadores en competencias laborales en seguridad y salud en el trabajo	Inmediato
4	Implementar la brigada de emergencias:	

4187

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

Nº	Mina Sabana Larga	Plazo
5	Elaborar e implementar el Plan de Emergencia de acuerdo al artículo 29 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
6	Implementar un sistema de monitoreo permanente de acuerdo al artículo 47 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
7	Elaborar e implementar el Plan de Ventilación de acuerdo a lo solicitado en el artículo 35 del decreto 1886 de 2015.	Inmediato
8	Adquirir un equipo de medición de gases de acuerdo lo requerido en el artículo 46 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
9	Elaborar y ubicar los tableros de medición y control de gases en la bocamina y frentes activos de explotación.	Inmediato
10	Elaborar e implementar el Plan de Sostenimiento de acuerdo a lo solicitado en el artículo 76 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
11	Implementar el sistema de freno autónomo en las vagonetas.	Inmediato
12	Pintar o señalizar con pintura o cinta reflectiva las vagonetas.	Inmediato
13	Construir nichos de protección de acuerdo a lo solicitado en el artículo 85 de decreto 1886 de 2015.	Inmediato
14	Implementar el sistema de frenos independientes en el malacate uno que actúe sobre el motor y otro sobre el tambor.	Inmediato
15	Dar cumplimiento al artículo 78 del decreto 1886 de 2015	Inmediato
16	Adquirir equipos eléctricos intrínsecamente seguros para bajo tierra.	Inmediato
17	Aislar las partes móviles del malacate	Inmediato
18	Implementar los registros del Plan de mantenimiento de las vías de ventilación	Inmediato
20	Realizar simulacros de evacuación	Inmediato
21	Complementar la señalización y el abscisado en todas las vías de la mina	Inmediato
22	Instalar tabiques en los niveles 1 y 3 norte.	Inmediato
23	Dar cumplimiento a los artículos 67, 68, 69 y 70 del decreto 1886 de 2015	Inmediato

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Requerir a los señores Arsenio Avendaño identificado con C.C. No 4'104.324; Abraham Avendaño identificado con C.C. No 4'103.154, Yomedes Chávez identificado con C.C. No 74'020.116 y Tobías Chávez identificado con C.C. No 79'728.649, en calidad de personas quienes realizan actividades mineras en la mina denominada "Mina El Pedregal Viejo" ubicada dentro del polígono delimitado a través de la Resolución No. 338 del 6 de septiembre de 2007 en el Municipio de La Uvita -Boyacá, para que den cumplimiento, dentro del plazo indicado en la tabla que precede, a las recomendaciones y medidas establecidas en el Informe Técnico ESSMN - 2016010-I. VVC de octubre de 2017 proferido por esta Agencia en los siguientes términos, conforme a la parte motiva del presente auto:

MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No.	Cierre de la Mina Pedregal Viejo	Plazo
1	Se ordena el cierre inmediato y sellamiento total de la bocamina Pedregal viejo ubicada en las coordenadas N 1.175.892 y E 1.168.892; se aclara que el mencionado sellamiento debe realizarse con maquinaria; por lo tanto se prohíbe el ingreso de personal a la mencionada mina.	Inmediato

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los términos antes indicados se contarán a partir de la notificación del presente acto administrativo, los cuales no son prorrogables.

Por medio del cual se efectúa un requerimiento a los mineros ubicados dentro del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución No. 338 de 6 de septiembre de 2007 en el municipio de La Uvita –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - El no cumplimiento de las recomendaciones y medidas indicadas en los artículos que preceden dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y de las sanciones descritas en el Decreto No. 1886 de 2015 y las demás que por ley se establezcan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores José Fernando Cáceres identificado con C.C. No. 4.240.145, Gilberto Cáceres identificado con C.C. No. 79.946.131, Luis Alberto Páez identificado con C.C. No. 4.239.437, Ernesto González Cordero identificado con C.C. No. 4.103.245, Jacinto Cáceres identificado con C.C. No. 80.400.504, Arsenio Avendaño identificado con C.C. No. 4.104.324, Abraham Avendaño identificado con C.C. No. 4.103.154, Yomedes Chávez identificado con C.C. No. 74.020.116, Tobías Chávez identificado con C.C. No. 79.728.649, Antonio Vargas identificado con C.C. No. 74.020.443, Fortunato Vargas identificado con C.C. No. 4.102.757, y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE CARBÓN DE LA VEREDA DE CAÑITAS – COOPROCAÑITAS con Nit. 830.511.522-7 a través de su representante legal, señor JACINTO CÁCERES identificado con la C.C. No. 80.400.564 o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

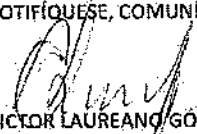
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación de Condiciones de Seguridad e Higiene Minera - Informe Técnico ESSMN – 2016010-L VVC de octubre de 2017 y del presente acto administrativo, tanto al Alcalde del municipio de La Uvita –Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que se tomen las medidas del caso según sus competencias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo comunicarlo al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Entidad para los fines del caso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento

Proyección: Alejandra Mairique Puerto/Abogada Mineras
Revisó y aprobó: Ana Alicia Zapata/Experto Grupo de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 000124

(30 MAYO 2018)

"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció las siguientes definiciones:

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCQM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20185500400502 de 7 de febrero de 2018 (folios 1-88), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca, suscrita por los señores:

Peticionarios	Identificación
Armando Garcia Murcia	11.376.725
Carlos Iván Rojas Silva	19.341.838

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	DE DE TB7-09381	GRAFITO (MIG)	0,04%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OCC-10291	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	15,20%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100,00%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 172 de 25 de abril de 2018 (folios 92-93), determinó:

"La documentación aportada no da certeza de los solicitantes ejercen la actividad minera antes del año 2001.

Al consultar la cedula del señor Carlos Iván Rojas Silva en SIRI de la Procuraduría presenta inhabilidad, en virtud no puede contratar con el Estado, teniendo en cuenta que la comunidad son dos personas, deja de existir una comunidad minera en los términos del glosario minero. (...)

En virtud del numeral 10 del artículo 10º de la resolución 546 de 2017 se recomienda rechazar la solicitud (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la documentación aportada en la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de El Peñón -departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20185500400502 de 7 de febrero de 2018 (folios 1-88), y suscrita por los señores Armando Garcia Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 11.376.725 y Carlos Iván Rojas Silva identificado con número de ciudadanía No. 19.341.838, se presentan las siguientes inconsistencias:

La documentación aportada a folios 1-83, no es determinante para configurar al menos, indicios que den cuenta del el ejercicio de actividad minera tradicional de los solicitantes, o para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, como lo exige la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Debido a la inhabilidad que presenta Carlos Iván Rojas Silva, la comunidad solicitante del área de reserva especial al estar conformada por dos personas, se reduce a una.

Conforme a lo anterior, consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades de la Procuraduría, el señor Carlos Iván Rojas Silva identificado con número de ciudadanía No. 19.341.838, registra inhabilidad para desempeñar cargos públicos (LEY 734 ART 38 NUM. 1), desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 2 de octubre de 2022, tal como consta en certificado de antecedentes No. 110320170 de 28 de mayo de 2018 (folio 94).

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Que a folio 5 se señalaron como coordenadas del polígono de la solicitud, las siguientes:

Punto	Este	Norte
1	976209.000	1070443.000
2	977213.000	1070819.000
3	979540.000	1067803.000
4	976737.000	1067913.000
5	976671.000	1068970.000

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 24 de marzo de 2018 (folio 89), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de El Peñón-departamento de Cundinamarca. En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0568-18 y Reporte de Superposiciones Vigente de 2 de abril de 2018 (folios 90-91), de la Solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20185500400502 de 7 de febrero de 2018, en los que se estableció las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SURCHA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ÁREA SOLICITADA
MUNICIPIOS

527,2705 Hectáreas
Pacho, El Peñón

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LKC-08461	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ DEMAS_CONCESIBLES	22,38%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJV-09371	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO\ MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO	1,26%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PLI-08011	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,06%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RB9-11101	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ GRAFITO (MIG)	6,74%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RD4-16351	GRAFITO (MIG)	10,03%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SLF-11231	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ GRAFITO (MIG)	9,24%

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Así mismo, en el eventual caso de que la pena haya sido la de privación de la libertad, el artículo 52 del Código Penal establece:

ARTÍCULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. *Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.*

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51.

Al respecto la Ley 80 de 1993 señala en su artículo 8:

"Artículo 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1o. *Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b) Quiénes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c) Quiénes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d) Quiénes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e) Quiénes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f) Los servidores públicos. (...)"*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-489 de septiembre 26 de 1996, respecto del literal d) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, señaló:

"Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. (...)

La consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación. (...)

No puede considerarse que la inhabilidad establecida en la ley de contratación implique la existencia de un juzgamiento y de una doble sanción por un mismo hecho. Cuando en un

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Que la inhabilidad impuesta al solicitante, se encuentra contemplada en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", que dispone:

"Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1º. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político. (...)

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122¹ de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado."

El artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece:

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

¹ Constitución Política, Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culpable, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

ciertas personas para ejecutar ciertos actos. En este sentido, deben estar establecidas expresamente en la Ley.

En materia administrativa, las inhabilidades tienen consagración legal, son taxativas, por cuanto se establecen para asegurar los principios que rigen la función administrativa consagrados no sólo en la Constitución sino en las demás normas que rigen el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado sobre la materia que:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado".

Frete al tema la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través de Concepto No. 20151200212061, señaló:

"En el ámbito de la contratación minera, el Código de Minas -Ley 685 de 2001- en relación con las habilidades en materia minera dispone:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

De esta manera, la norma minera incorpora el régimen de inhabilidades propias de la contratación estatal.

Ahora bien, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 13 dispone:

"Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

De esta manera, la norma en cita extendió la aplicación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la contratación a los regímenes exceptuados, como lo es el régimen contractual minero, al subrogar el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 anteriormente mencionado. En este sentido se debe tener en cuenta que el artículo anterior alude al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no a las causales de inhabilidades e incompatibilidades, y en esta medida

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

contratista concurre una causal de inhabilidad o incompatibilidad, simplemente se le priva o se le prohíbe el acceso a la contratación, pero no se le juzga penalmente por un hecho ilícito, ni mucho menos se lo sanciona. La inhabilidad consagrada, se juzgó necesaria, conducente y proporcionada a la finalidad que la misma persigue, cual es de que no accedan a la contratación, en forma temporal, como colaboradores en la consecución de los fines propios del contrato, quienes hayan cometido delitos que conlleven la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, porque de alguna manera la celebración y ejecución de contratos comporta el desarrollo de actividades ajenas al ejercicio de dichas funciones. (...)

Estima la Corte, que la inhabilidad señalada en el literal d) del ordinal 1o. del artículo 8o. de la ley 80, aunque tiene como fuente u origen o fundamento la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no constituye una nueva pena. En efecto:

Las penas principales y accesorias, por infracción de las normas penales hacen parte de un sistema normativo contenido en el Código Penal. Tal ha sido la tradición jurídica. Pero, además, las inhabilidades e incompatibilidades que, como se ha visto, obedecen a finalidades diferentes de interés público, asociadas al logro de la imparcialidad, la eficacia, la eficiencia y la moralidad en las operaciones contractuales, no pueden identificarse ni asimilarse a las penas que se imponen por la comisión de un ilícito, con los fines, entre otros, de retribuir a la sociedad el perjuicio causado por la conducta que afecta un bien jurídico superior o fundamental para ésta.

Las inhabilidades e incompatibilidades, según los criterios antes expuestos, constituyen prohibiciones que restringen la capacidad y la libertad de un contratista para acceder a la contratación, pero no consagran una modalidad adicional de sanción penal a las previstas en el Código de la materia." (Agregado nuestro)

Al respecto de las inhabilidades e incompatibilidades en materia minera, la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes."

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código."

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a qué se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 1504 del Código Civil, la inhabilidad es una incapacidad particular constituida por la prohibición que la Ley impone a

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

son aplicables al régimen contractual minero las normas generales de contratación estatal que constituyen este régimen, dentro de las cuales podemos mencionar -entre otras- los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 80 de 1993."

Conforme a esto, el solicitante Carlos Iván Rojas Silva, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, toda vez que la inhabilidad para ejercer cargo público que se observa en el certificado de antecedentes disciplinarios, remite al numeral 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", en la que se manifiesta que las causas de la inhabilidad para ejercer cargo público es como consecuencia de una pena por delito contra el patrimonio, o por privación de la libertad, y ambas penas, no importa la que se le haya impuesto al solicitante, inhabilitan para contratar con el Estado. En ese sentido, el solicitante inhabilitado no reúne un requisito esencial para continuar con el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, esto es, contar con la capacidad legal para contratar con el Estado, lo cual indica, en el caso concreto, que si la comunidad solicitante se conformó por dos personas, debido a la inhabilidad de una de ellas, su comunidad se ve reducida a una persona.

Para efecto de discusión, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", definió comunidad minera de la siguiente manera:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Conforme a la norma citada, es claro que se entiende por comunidad minera a la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales en un área común, y en el caso concreto, no existe pluralidad en el número de solicitantes que exploten un área común de manera tradicional desde antes del año 2001, y una persona no constituye comunidad o agrupación.

Dicha situación constituye una situación insubsanable toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la establece como una causal taxativa de rechazo:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional. (...)"

Conforme a lo expuesto, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo mediante radicado No. 20185500400502 de 7 de febrero de 2018, para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Peñón-departamento de Cundinamarca a, suscrita por los señores Armando García Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 11.376.725 y Carlos Iván Rojas Silva identificado con número de ciudadanía No. 19.341.838.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de El

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de El Peñón - departamento de Cundinamarca y se toman otras determinaciones"

Peñón-departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada bajo mediante radicado No. 20185500400502 de 7 de febrero de 2018, para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Peñón-departamento de Cundinamarca a, suscrita por los señores Armando García Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 11.376.725 y Carlos Iván Rojas Silva identificado con número de ciudadanía No. 19.341.838, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Armando García Murcia identificado con cédula de ciudadanía No. 11.376.725 y Carlos Iván Rojas Silva identificado con número de ciudadanía No. 19.341.838, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

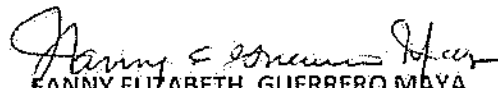
ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de El Peñón-departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500400502 de 7 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Adriana Rueda/ Abogada GFJV
Revisó: Diana Carolina Figueroa /Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gomez /Gerente Grupo Fomento

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO: - 1 5 3

(29 JUN. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada con radicada No. 20175500344522 de 4 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Jericó –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Opf

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada con radicación No. 20175500344522 de 12 de abril de 2017, ubicada en el municipio de Jericó -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500344522 de 4 de diciembre de 2017 (Folios 1-403), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó -departamento de Boyacá, suscrita por Flor Alicia Acero Colmenares identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.015, en calidad de representante legal de la Asociación Agrominera Integral de Jericó con Nit. 901106343-6, de la cual hacen parte las siguientes personas:

<i>Nombres y Apellidos</i>	<i>Cédula de Ciudadanía</i>
<i>William Edilberto Rojas Mejía</i>	<i>7.225.840</i>
<i>Flor Alicia Acero Colmenares</i>	<i>40.032.015</i>
<i>Fabio de Jesús Gómez Aguillón</i>	<i>74.241.378</i>
<i>Idelbrando Gómez Lizarazo</i>	<i>4.139.426</i>
<i>José Álvaro Araque Márquez</i>	<i>74.320.485</i>
<i>Edwin Enrique Mendivelso Montoya</i>	<i>9.450.230</i>
<i>José Andrés Cetina Vargas</i>	<i>1.054.064.120</i>
<i>Yamit Ojeda Sánchez</i>	<i>4.086.114</i>
<i>José Gustavo Russi Montenegro</i>	<i>4.273.833</i>
<i>Efraín Hernández Paredes</i>	<i>79.952.599</i>
<i>José Heráclito Calderón Mejía</i>	<i>74.389.752</i>
<i>Edwin Jacinto Rojas Mejía</i>	<i>7.176.139</i>
<i>Hugo Armando Rodríguez Ojeda</i>	<i>74.382.019</i>
<i>José Rodrigo Hernández Fuentes</i>	<i>4.140.005</i>

Que los frentes de explotación se delimitan por las siguientes coordenadas (folios 68, 74, 79, 81, 85, 87, 88, 92, 97, 102, 103, 105, 109, 113, 115):

<i>ID</i>	<i>ESTE</i>	<i>NORTE</i>
<i>1</i>	<i>1164786</i>	<i>1170425</i>
<i>2</i>	<i>1164710</i>	<i>1169770</i>
<i>3</i>	<i>1164673</i>	<i>1169651</i>
<i>4</i>	<i>1164750</i>	<i>1169561</i>
<i>5</i>	<i>1164685</i>	<i>1169428</i>
<i>6</i>	<i>1164683</i>	<i>1169482</i>
<i>7</i>	<i>1164671</i>	<i>1169127</i>
<i>8</i>	<i>1165136</i>	<i>1171713</i>
<i>9</i>	<i>1165144</i>	<i>1171580</i>
<i>10</i>	<i>1165068</i>	<i>1171829</i>
<i>11</i>	<i>1165458</i>	<i>1171869</i>
<i>12</i>	<i>1165577</i>	<i>1172355</i>
<i>13</i>	<i>1164733</i>	<i>1174615</i>

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada con radicación No. 20175500344522 de 12 de abril de 2017, ubicada en el municipio de Jericó –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

14	1164819	1174531
15	1164228	1172956

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 4 de abril de 2018 (folio 404), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jericó – departamento de Boyacá.

En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-1006-18 y Reporte de superposiciones de 18 de mayo de 2018 (folios 405-406), estableció las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL AGROMINERA**

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO	FIF-113	CARBÓN/DEMÁS CONCESIBLES	100%
TÍTULO MINERO	DGB-111	CARBÓN	100%
TÍTULO MINERO	006-85M	MINERAL DE HIERRO/CALIZA METALÚRGICA	100%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 215 de 24 de mayo de 2018 (folios 407-414), determinó:

"(...) Sólo 12, de las 14, cédulas de ciudadanía presentadas tienen capacidad legal para ser avaladas como identificación de los peticionarios del ARE por contar con la mayoría de edad para la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017, Artículo 2, parágrafo 2.

(...) Se identifican 11 bocaminas que, según el documento presentado están conformados en 3 grupos, no establecen polígono.

(...) No adjuntaron manifestación escrita y firmada por la comunidad que indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raízales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. Requisito obligatorio establecido en el artículo 3, numeral 7 de la resolución 546 de 2017.

(...) Los medios de prueba, con base en facturas y certificaciones compras y ventas, son posteriores a la promulgación de la Ley 685 de 2001.

La Asociación ha realizado gestión ante los propietarios de los títulos mineros donde se encuentran las bocaminas, objeto de esta solicitud de ARE, para realizar subcontratos de explotación.

(...) De acuerdo a los resultados del análisis de superposición se tiene que todas las bocaminas están dentro de títulos mineros otorgados en un 100 % y dichos títulos son:

FIF-113, TÍTULO VIGENTE-EN EJECUCION

DGB-111, TÍTULO VIGENTE-EN EJECUCION

006-85M, TÍTULO VIGENTE-EN EJECUCION

RECOMENDACION

1. De acuerdo con el artículo 10, numeral 4 de la Resolución No 546 del 20 de septiembre de 2017 es causal de rechazo "cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros"

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada con radicada No. 20175500344522 de 12 de abril de 2017, ubicada en el municipio de Jericó—departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones”

2. En atención a lo anotado anteriormente, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud del área de reserva especial presentada por la Asociación Agrominera Integral de Jericó, cuya representante es FLOR ALICIA ACERO COLMENARES, identificada con CC-40.032.015, solicitada mediante radicación No. 20175500344522 del 4 diciembre de 2017, para el municipio de JERICÓ, BOYACÁ, por cuanto las bocaminas presentadas en dicha solicitud se superponen 100% con los títulos mineros FIF-113, DGB-111, 1 006-85M, de acuerdo al RG-1006-18 y Certificado de Área Libre # ANM- CAL-086-18 (Anexos), actualmente vigentes.”

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 18 de mayo de 2018 (folios 415-416), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero Certificado de Área Libre de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Jericó —departamento de Boyacá.

Que la Gerencia de Catastro y Registro Minero a través de memorando No. 20182200296723 de 23 de mayo de 2018 (folios 417-419), remitió Certificado de Área Libre ANM- CAL-0086-18, a partir del cual se determinó:

(...) 2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
TÍTULO	FIF-113	CARBÓN/DEMÁS CONCESIBLES	100%
TÍTULO	DGB-111	CARBÓN	100%
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO/CALIZA METALÚRGICA	100%
TÍTULO	070-89	CARBÓN	100%

3. ÁREA LIBRE

Las bocaminas suministradas se encuentran dentro de títulos mineros otorgados, se generó el presente reporte como soporte para rechazar la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Numeral 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, tal como ocurre con las bocaminas y área de esta solicitud. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la documentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500344522 de 4 de diciembre de 2017, a través de Informe de Evaluación Documental No. 215 de 24 de mayo de 2018, Reporte Gráfico ANM-RG-1006-18 y Reporte de superposiciones de 18 de mayo de 2018 (folios 405-406), y Certificado de Área Libre ANM- CAL-0086-18, se determinó que:

1. Las coordenadas señaladas en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial por Agrominera Jericó, corresponden a quince (15) frentes de explotación.

Coordenadas		Frente de Explotación / Bocamina	
Este	Norte		
1164786	1170425	Frente No. 1	Mina Doble AA.
1164710	1169770	Frente No. 2	Mina Los Rodríguez
1164673	1169651	Frente No. 3	Mina Juncalito
1164750	1169561	Frente No. 4	Mina El Diamante
1164685	1169428	Frente No. 5	Mina La Valentina

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada con radicada No. 20175500344522 de 12 de abril de 2017, ubicada en el municipio de Jericó -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

1164683	1169482	Frente No. 6	Mina Calderón 2
1164671	1169127	Frente No. 7	Mina CCNB Gustavo Russi- Mina Russi
1165136	1171713	Frente No. 8	Mina El Picacho
1165144	1171580	Frente No. 9	Mina Los Guiches
1165068	1171829	Frente No. 10	Mina Juncalito *
1165458	1171869	Frente No. 11	Mina Cruzada
1165577	1172355	Frente No. 12	Mina Gomez y Rojas
1164733	1174615	Frente No. 13	Mina La Sierra
1164819	1174531	Frente No. 14	Mina El Guayabo
1164228	1172956	Frente No. 15	Mina San Gregorio

- Una vez graficados los quince (15) frentes de explotación, el Sistema de Catastro Minero reportó que éstos se ubican en superposición total con los títulos mineros FIF-113, DGB-111, 006-85M y 070-89.
- La superposición total de los frentes de explotación se explica de la siguiente manera:

Títulos Mineros	Frente de Explotación / Bocamina		Superposición
070-89 / 006-85M	Frente No. 1	Mina Doble AA	100%
070-89	Frente No. 2	Mina Los Rodríguez	100%
	Frente No. 3	Mina Juncalito	
	Frente No. 4	Mina El Diamante	
	Frente No. 5	Mina La Valentina	
	Frente No. 6	Mina Calderón 2	
	Frente No. 7	Mina CCNB Gustavo Russi- Mina Russi	
FIF-113	Frente No. 8	Mina El Picacho	100%
	Frente No. 9	Mina Los Guiches	
	Frente No. 10	Mina Juncalito *	
	Frente No. 11	Mina Cruzada	
DGB-111	Frente No. 12	Mina Gomez y Rojas	100%
FIF-113	Frente No. 13	Mina La Sierra	100%
	Frente No. 14	Mina El Guayabo	
	Frente No. 15	Mina San Gregorio	

Lo anterior permite concluir y demostrar que los frentes de explotación referenciados en la solicitud de delimitación de área de reserva especial presentada por la Asociación Agrominera Integral de Jericó con Nit. 901106343-6, se superponen totalmente con los títulos mineros de placas FIF-113, DGB-111, 006-85M y 070-89, los cuales se encuentran en estado vigente, lo cual constituye una causal taxativa de rechazo de la solicitud.

Al respecto, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 10:

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada con radicación No. 20175500344522 de 12 de abril de 2017, ubicada en el municipio de Jericó –departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)- 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesto con títulos mineros. (...)

Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500344522 de 4 de diciembre de 2017 por la representante legal de la Asociación Agronómica Integral de Jericó con Nit. 901106343-6, ubicada en jurisdicción del municipio de Jericó, departamento de Boyacá.

De otro lado, es importante indicar que el Grupo de Fomento realizó evaluación de la documentación aportada por la asociación, concluyéndose que no se encontraron medios de prueba que demostraran el ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual la solicitud, en cuanto a la documentación; también se evidenció que los señores José Andres Cetina Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.054.064.120 y Hugo Armandó Rodríguez Ojeda identificado con cedula de ciudadanía No. 74.382.019, no contaban con capacidad legal para realizar actividades mineras, por no contar con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por estas razones la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20175500344522 de 4 de diciembre de 2017 por la representante legal de la Asociación Agronómica Integral de Jericó con Nit. 901106343-6, tampoco se ajusta a los requisitos establecidos por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Jericó y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón presentada con radicado No. 20175500344522 de 4 de diciembre de 2017, suscrita por Flor Alicia Acero Colmenares identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.015, en calidad de representante legal de la Asociación Agronómica Integral de Jericó con Nit. 901106343-6, ubicada en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada con radicación No. 20175500344522 de 12 de abril de 2017, ubicada en el municipio de Jericó -departamento de Boyacá y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACIÓN AGROMINERA INTEGRAL DE JERICÓ** con Nit. 901106343-6 a través de su representante legal, la señora Elor Alicia Acero Colmenares identificada con cédula de ciudadanía No. 40.032.015, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

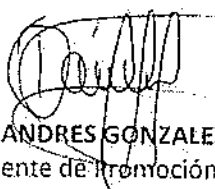
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Jericó - departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500344522 de 4 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 15126

(30 MAYO 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo."

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería."

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispone:

"Artículo 11º. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo, a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita"

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-. (...)”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017 (folios 1-159), recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de magnetita ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena, presentada por los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora García identificado con cédula de ciudadanía No.19645155,

Que el polígono solicitado se delimita por las siguientes coordenadas descritas en el plano a folio 51:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1680891	1001140
2	1680891	1002593
3	1679514	1002593
4	1679514	1001140

Que el Grupo de Fomento por medio de Oficio radicado ANM No. 20174110263801 de 19 de octubre de 2017 (folio 160-161), requirió a los interesados para que dentro del término de un (1) mes, fuera subsanada la solicitud de declaración y delimitación conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. Sin embargo, en atención a que el Oficio radicado ANM No. 20174110263801 de 19 de octubre de 2017 no pudo ser entregado en la dirección reportada en la solicitud, y devuelto por el servicio postal autorizado con certificado de envío No. RN846470736CO (folio 168-172), se procedió a notificar a través de aviso publicado el día 19 de enero de 2018 y desfijado el 25 de enero de 2018 (folio 175), entendiéndose surtida la notificación el día 26 de enero de 2018.

Que a través de correo institucional del 19 de octubre de 2017 (folio 162), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero remitir reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a las coordenadas reportadas en la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena.

En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico No. ANM-RG-3381-17 de 27 de octubre de 2017 y el correspondiente Reporte de Superposiciones de fecha de 30 de octubre de 2017 (folios 163-166), en los que se estableció que el área solicitada corresponde a 64,26562 Hectáreas, y presenta las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA 200,0781 Hectáreas
MUNICIPIOS CIÉNAGA - MAGDALENA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-08448	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE HIERRO	23,3604%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SBL-10591	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	2,5147%

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OAP-08111	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,8439%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PIA-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	55,5924%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-09156	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,5147%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	NK8-15191	FELDESPATOS; ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO; DEMÁS CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	16,8825%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-084424X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE HIERRO	0,8061%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS -	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 028 de 26 de enero de 2018 (folio 176-179), concluyó:

"Una vez analizada toda la información que soporta el expediente se pudo establecer que la información no es contundente para probar la condición de mineros tradicionales de las tres solicitantes.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que no fue posible la remisión de la carta a través de la empresa de correo, se hizo necesario remitir la carta a la oficina de atención al minero para que hicieran la publicación por aviso y de acuerdo con la remisión de la planilla, en ésta se determina que la notificación se considerará surtida el 26 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita se debe proceder a aplicar la figura del desistimiento ya que los solicitantes del ARE, no dieron respuesta a la carta que les fue remitida por parte de la ANM, con el objeto de que subsanarán y completarán la solicitud de ARE."

Que a través de Informe de Verificación Documental No. 029 de 26 de enero de 2018 (folios 180-181), concluyó:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

"Una vez analizada toda la información que soportó el expediente se pudo establecer que la información no es contundente para probar la condición de mineros tradicionales de los tres solicitantes, adicionalmente y teniendo en cuenta que no fue posible remitir la carta a través de la empresa de correo, se hizo necesario enviar la carta a la oficina de atención al minero para que hicieran la publicación por aviso pero de acuerdo con la remisión de la planilla, en ésta se determina que la notificación se considera surtida el 26 de enero de 2018 y los solicitantes del ARE no allegaron la documentación que se les solicitó en la carta 19 de octubre de 2017, con radicado 20174110263801 dirigida al señor Antonio Novoa Ballena,

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita se debe proceder a aplicar la figura del desistimiento ya que los solicitantes del ARE, no dieron respuesta a la carta que les fue remitida por parte de la ANM, con el objeto de que subsanaran y completaran la solicitud de ARE."

Que el Punto de Atención Regional Valledupar mediante memorando No. 20189060272953 de 15 de febrero de 2018 remitió al Grupo de Fomento documentación presentada con radicado No. 20189110282112 de 14 de febrero de 2018 (folios 182-210), en respuesta al requerimiento efectuado.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental No. 073 de 26 de febrero de 2018 (folio 211-212), concluyó:

"Una vez analizada la información que los solicitantes entregaron para responder el requerimiento se pudo concluir que la entregaron por fuera del plazo establecido, el cual se venció el 26 de enero ya que la documentación llega a la oficina de Valledupar el 14 de febrero.

Adicionalmente la información que entregaron para subsanar no fue clara ni contundente para probar la condición de mineros tradicionales de los solicitantes porque las certificaciones se refieren a transacciones comerciales con la empresa Coquizables, S.A.S ubicada en el municipio de Cagua Cundinamarca que se realizaron desde el año 2010

Teniendo en cuenta la situación anteriormente descrita se debe mantener en firme la recomendación del informe de verificación de solicitud 029 del 26 de enero de 2018 en el sentido de que se debe proceder a aplicar la figura del desistimiento ya que los solicitantes del ARE, no dieron respuesta a la carta que les fue remitida por parte de la ANM, con el objeto de que subsanaran y completaran la solicitud de ARE."

Que bajo radicado No. 20189110283662 de 27 de febrero de 2018 (folios 213-215), fue allegado al expediente Certificación de la Junta de Acción Comunal en la que se manifestó que los solicitantes realizan actividades mineras desde el año 2000 en la Vereda Mocoa del municipio de Ciénaga.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisada la documentación soporte de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017, para la explotación de magnetita, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena, suscrita por los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 19645155, el Grupo de Fomento evidenció la necesidad de subsanar y/o complementar la solicitud de delimitación e área de reserva especial presentada.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

Con ocasión a ello, se efectuó requerimiento por medio de oficio radicado ANM No. 20174110263801 de 19 de octubre de 2017 (folios 160-161), notificado por aviso publicado el día 19 de enero de 2018 y desfijado el 25 de enero de 2018, para que en el término de un (1) mes, so pena de entender desistida la solicitud, se complementara la documentación de la solicitud de área de reserva especial conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, quedando surtida la notificación el día 26 de enero de 2018, se entiende vencido el término otorgado el 25 de febrero de 2018, y al no encontrarse evidencia en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería de que a la fecha fuera radicada la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, se configuró el incumplimiento por parte de los interesados.

Ahora, teniendo en cuenta que el Grupo de Fomento de manera facultativa evaluó la documentación presentada en el Punto de Atención Regional Valledupar mediante radicado No. 20189110282112 de 14 de febrero de 2018 (folios 182-210), es del caso señalar que a través de Informe de Evaluación No. 073 de 26 de febrero de 2018 (folio 211-212), se concluyó que ésta no fue clara ni contundente para probar la condición de mineros tradicionales de los solicitantes.

Es del caso referirnos a las pruebas que reposan en el expediente a folios 1-159 y 183-210, resaltando en primer lugar que las facturas que se relacionan a continuación:

-Facturas Suministro de Minerales La Mina 1, en los que se evidencia una relación comercial entre Wilson Rodríguez y otros., con el solicitante Antonio Novoa Ballena, por la venta de magnetita entre los años 2000 y 2017 (folios 52-69);

- Facturas Suministro de Minerales La Mina 2, en los que se evidencia una relación comercial entre Wilson Rodríguez y otros., con el solicitante Leónidas José Galvis, por la venta de magnetita entre los años 2000 y 2017 (folios 88-105);

-Facturas Suministro de Minerales La Mina 3, en los que se evidencia una relación comercial entre Wilson Rodríguez y otros., con el solicitante Luis Carlos Mora García, por la venta de magnetita entre los años 2000 y 2017 (folios 142-159);

Estas pruebas no demuestran indicios de tradicionalidad, toda vez que su impresión fue posterior al año 2005, ya que consultado el Registro Único Empresarial y Social el número de identificación del establecimiento LITOGRAFIA UNION Nit. 18965552, se pudo establecer que fue matriculado el 11 de marzo de 2005, según certificado que se anexa al expediente, razón por la cual estas facturas no pueden certificar ventas anteriores al año 2005. De otro lado, los documentos no dan muestra de ser antiguos, no tienen sello o comprobantes de caja menor que soporten la relación comercial.

Así mismo, las certificaciones de la empresa COQUIZABLES S.A.S. se desestiman toda vez que ésta empresa nació a la vida jurídica el 12 de mayo de 2010 (folios 208-210), lo cual indica que es imposible que la misma declare conocer de la actividad minera tradicional de los solicitantes durante la época en la que no existía. También, revisado la certificación del presidente de la junta de acción comunal que obra en el expediente a folio 215, es del caso manifestar, que si bien es considerado de buena fe, no existe dentro del expediente prueba de que en efecto la persona

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

que suscribe el documento realmente ostenta la calidad de presidente de la JAC mencionada, en ese sentido, dicho documento pierde idoneidad.

En ese sentido, luego de valorar en conjunto las pruebas, entre ellas solo se manifiesta la incongruencia y la duda sobre la legitimidad de las mismas, a esto se añade el hecho de que no existen pruebas, informes, actas o algún otro documento que de indicio de la realización de explotaciones mineras en el área objeto del trámite, tal como de manera detallada se requiere conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al señalar como medios probatorios:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se identifique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales; Comprobantes de pago de regalías; Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina; Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales; Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública; Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita; Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

De esta manera queda demostrado que a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. Lo cual configura una causal taxativa de rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial en el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...) Parágrafo. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.”
(Énfasis agregado)

En ese orden, es procedente RECHAZAR la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017, recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de magnetita ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Ciénaga,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Ciénaga, departamento de Magdalena presentada a través de escrito radicado No. 20179060261332 y se toman otras determinaciones

departamento de Magdalena y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017, recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de magnetita ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena, presentada por los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora García identificado con cédula de ciudadanía No.19645155., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Antonio Novoa Ballena identificado con cédula de ciudadanía No. 12627894, Leónidas José Galvis Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 85230013 y Luis Carlos Mora García identificado con cédula de ciudadanía No.19645155, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Ciénaga -departamento de Magdalena y a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPOMAG-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179060261332 de 18 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Grupo Fomento
Revisó: Diana Figueroa - Abogada VPI
Aprobó: Laureano Gomez Montealegre - Gerente de Fomento



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001180

11 JUL 2016

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-16091"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes NESTOR GERMAN MEDINA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.966, JOHANNA ISABEL NIÑO VELEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.344.442 y POOL YISSOCK HIDALGO ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.370.660, radicaron el día 06 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, ubicado en el Municipio de SAN JOSE DE GUAVIARE Departamento de GUAIARE respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. RG6-16091.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG6-16091, y se determinó: (Folios 40-42)

"SOLICITUD: RG6-16091"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
SOLICITUDES	RDI-09191	ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS	100%	Si, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
RESERVAS FORESTALES	DMI ARIARI_G UAYABERO	DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO ARIARI GUAYABERO	100%	NO, es informativa

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 28,54175 HECTÁREAS

PUNTO NORTE ESTE RUMBO DISTANCIA

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-16091"

PA - 1	749713.0	1131827.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	749713.0	1131827.0	N 71° 21' 39.49" E	710.25 Mts
2 - 3	749940.0	1132500.0	S 0° 0' 0.0" E	440.0 Mts
3 - 4	749500.0	1132500.0	S 79° 2' 5.29" W	814.88 Mts
4 - 1	749345.0	1131700.0	N 19° 2' 23.99" E	389.3 Mts

(...)

Se revisó en el sistema gráfico de la entidad (CMC) la alinderación inicial consignada por los proponentes por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**, y coincide con el plano anexo. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud N° RDI-09191, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose un área con las siguientes características:

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,00015 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	749713.0	1131827.0	N 71° 26' 14.79" E	709.93 Mts
1 - 2	749939.0	1132500.0	N 90° 0' 0.0" W	2.9699999999999999 98 Mts
2 - 3	749939.0	1132497.0	N 71° 21' 44.59" E	3.13 Mts
3 - 1	749940.0	1132500.0	S 0° 0' 0.0" E	1.0 Mts

(...)

1. El área libre susceptible de contratar es de: 0,00015 hectáreas distribuidas en una (1) zona, que por su área mínima no es técnicamente viable para desarrollar un proyecto minero.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RG6-16091, para el mineral de interés para los proponentes es **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, con un área libre susceptible de contratar 0,00015 hectáreas distribuidas en una (1) zona, que por su área mínima no es técnicamente viable para desarrollar un proyecto minero, ubicada en el municipio de **SAN JOSE DE GUAVIARE** departamento de **GUAVIARE**. (...)"

Que el día 15 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG6-16091, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluaciones técnicas antes citadas, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 43-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1°. **Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada;

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-16091"

estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consiguiente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 13 de septiembre de 2016, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RG6-16091.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° RG6-16091, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NESTOR GERMAN MEDINA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.059.966, **JOHANNA ISABEL NIÑO VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.344.442 y **POOL YISSOCK HIDALGO ROSERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.370.660, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-16091"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador Grupo Contratación Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

14 JUL 2018

001178

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084514 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD TRANSPORTES BHT** hoy **GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT. 900467357-3 y el señor **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en los Municipios de **YACOPI Y TOPATPI**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-084514**.

Que el día 22 de octubre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084514 y se determinó que el área libre susceptible de contratar es de 673,757 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 92-96)

Que mediante **Auto GCM No. 001664 de fecha 25 de julio de 2016**¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 104-105)

Que mediante comunicación con radicado No. 20165510284052, de fecha 02 de septiembre de 2016, el proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** manifestó aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 109-110)

¹ Notificado por estado jurídico No. 113 del día 03 de agosto de 2016. (Folio 106)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084514 y se toman otras determinaciones"

Que mediante comunicación con radicado No. 20185500515772 de fecha 13 de junio de 2018, el proponente EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, manifestó desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-084514. (Folio 111)

Que el día 14 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084514, en la cual se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento al trámite presentado por el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO y respecto de la sociedad proponente GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S. se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001664 de fecha 25 de julio de 2016 se encuentran vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó la aceptación del área libre susceptible de contratar, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 112-114).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Que en atención a que el proponente EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, a través de comunicación con radicado No. 20185500515772 de fecha 13 de junio de 2018, manifestó no continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084514 presentada por el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...)"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición

Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084514 y se toman otras determinaciones"

ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la sociedad proponente GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S. no se manifestó frente al Auto GCM No. 001664 de fecha 25 de julio de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084514.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084514, presentado por el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-084514, respecto de la sociedad proponente GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S., identificada con NIT. 900467357-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S., identificada con NIT. 900467357-3 y el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.312.056 o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° OG2-084514 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Ejecutor: Marthe Mena Martínez Delgado - Abogada MD
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Vo. Bo. Omar Rincón Malagón Ropero - Coordinador GEM